



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A  
LOS JUZGADOS FAMILIARES Y SU INEFICACIA E  
INEFICIENCIA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL  
POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS”  
(DISTRITO FEDERAL)

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**DIAZ RESENDIZ JUAN CARLOS**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



MÉXICO 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

*“Por haberme dado la vida, estar siempre a mi lado fortaleciéndome para andar en el camino y darme la oportunidad de concluir mi carrera profesional”.*

### **A MI ALMA MATER:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ARAGON.**

*“Por abrirme sus puertas hacia el conocimiento y tener el privilegio de haber sido su alumno y egresado de tan digno plantel”.*

### **A MI ESPOSA:**

*“Leticia Moreno Mateos, con todo mi amor y admiración por el apoyo incondicional que siempre he tenido de tu parte, ya que sin tu ayuda no hubiera sido posible alcanzar esta meta que ahora compartimos juntos. Por que contigo mi espíritu ha crecido, madurado, gracias a tu influjo he aprendido a luchar por ti y por Karla. Tú mejor que nadie sabes que todo esto que hoy alcanzamos de lo debo a ti, pero sobre todo gracias por haber confiado en mi. TE AMO”.*

### **A MI HIJA:**

*“Karla Díaz Moreno, con la esperanza de servir en tí como un humilde ejemplo de superación personal”.*

**IN MEMORIAM DE MI MADRE:**

*“Clara Reséndiz Martínez, porque sé que desde donde estas siempre me cuidas y me alientas a seguir luchando por lo que uno quiere y me lo demostraste hasta el último momento que estuviste conmigo GRACIAS MAMÁ”.*

**A MI PAPÁ.**

*“Gabriel Díaz López, por la enseñanza de responsabilidad que me diste, por haberme formado como persona de bien y el apoyo incondicional que me hiciste saber al empezar esta carrera profesional y quiero que sientas como tuyo este logro”.*

**A MIS HERMANOS:**

*“Isabel, Juana, Edith, Elsa, Gabriel, por que a pesar de las cosas que suelen pasa, se que cuento con todos y cada uno de ustedes en el momento que lo pueda necesitar, LOS QUIERO MUCHO”.*

**A MI HERMANO EVERARDO:**

*“Juntos hemos compartido muchas cosas buenas y malas, pero sobre todo siempre me has cuidado como tu hermanito menor que soy y nos has dado lecciones de lucha y entereza en los momentos más difíciles de la vida. GRACIAS POR SER MI HERMANO”.*

**AL LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO RANGEL CASINO:**

*“Porque más que un maestro, lo considero un amigo”.*

**A MIS MAESTROS:**

*“Que durante mi estancia en esta mi casa de estudios, me dieron las bases necesarias para la culminación de esta etapa de mi vida”.*

**A MIS PRIMOS:**

*“Omar, Nectalí y Esteban, por que su esfuerzo tarde o temprano va a ser recompensado”.*

**A MI TIA CHEPITA:**

*“Por estar siempre conmigo”.*

**A MI SUEGRA:**

*“Porque sé que se une con nosotros a disfrutar este logro”.*

**A RAFAEL MORENO MATEOS:**

*“Por estar siempre con nosotros en las buenas y en las malas”*

**El Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares y su  
ineficacia e ineficiencia para ejercitar la acción penal por el  
incumplimiento de alimentos.**

**(Distrito Federal)**

**Índice**

	<b>pág.</b>
Introducción I	
Capítulo 1	
El Ministerio Público	
1.1. Antecedentes .....	1
1.2. Definición.....	23
1.3. Naturaleza jurídica .....	26
1.4. Características .....	30
1.5. Atribuciones.....	31
1.6. Funciones.....	35
1.7. Obligaciones.....	37
Capítulo 2	
Los alimentos y su importancia	
2.1. Antecedentes .....	43
2.2. Concepto .....	60
2.3. La obligación alimenticia .....	63
2.4. El acreedor alimentista .....	66
2.5. El deudor alimentista .....	69
2.6. Suspensión o terminación de la obligación alimentista .....	70
2.7. Fundamento a los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal .....	71
Capítulo 3	
Análisis de la eficiencia y eficacia del agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal por el incumplimiento de los alimentos.	
3.1. El incumplimiento de los alimentos .....	77
3.2. La acción judicial (instancia familiar) .....	77
3.3. El Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal.....	82
3.4. Propuestas .....	100
Conclusiones.....	102
Fuentes de información.....	105

## Introducción

El Derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el Derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones (las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paternas filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. El **interés** familiar limita las facultades individuales.

La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status.

A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

El punto primordial a tratar en el desarrollo del trabajo es la institución de los alimentos, por lo que empezaremos preguntando ¿Qué son los alimentos?

Desde el punto de vista legal, se entiende por alimentos no sólo la comida, sino todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho, el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se trate de menores o mayores

de edad, que no han terminado su formación, e incluso los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otra forma.

La problemática estriba en determinar qué se debe de hacer cuando se incumple con la obligación alimentista, en qué responsabilidades incurre el deudor alimentista, y qué seguridad jurídica y económica se tiene en dicho reclamo.

La situación a resaltar, es la participación del agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, cuando el deudor alimentista incumple con la obligación y durante el proceso de divorcio o controversia del orden familiar éste no cumple o agotadas las instancias familiares sigue con la misma actitud. Veremos cual es la posición del representante social para poder integrar la averiguación y ejercitar la acción penal.



## Capítulo 1

### El Ministerio Público

#### 1.1. Antecedentes.

Estableceremos el desarrollo histórico que ha tenido el Ministerio Público en diferentes partes del mundo con la finalidad de comprender mejor la institución.

#### Grecia.

“En los albores de la fundación de la ciudad de Atenas, producto de la evolución social se originó lo que conocemos como acusación social, que significó un avance en la rama penal particularmente la persecución de los delitos estaba sujeta a que el ofendido o sus familiares persiguieran al delincuente”<sup>1</sup>, posteriormente aparecen otros funcionarios públicos llamados “*Temosteti*”<sup>2</sup>, cuya misión era acusar ante el Senado o bien ante la Asamblea del pueblo a un ciudadano que se le imputaba la comisión de algún delito, cabe aclarar que esta persona no debía reunir cualidades especiales para esta función ya que era posible que cualquier ciudadano la realizara.

Estos funcionarios eran nombrados por el Senado o por la Asamblea del pueblo, su actividad persecutoria del delito que realizaban se puede equiparar con lo que hoy conocemos como el Ministerio Público.

También existieron ciertos magistrados denominados “*Eforos*”, quienes eran encargados de perseguir a los delincuentes y pedir que se les castigara cuando el ofendido o los familiares de éste no ejercían ninguna acción.

---

<sup>1</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, “Parte General”, 24ª edición, Porrúa, México 2001, p.93.

<sup>2</sup> Cfr. CUELLO CALON, Eugenio, El Derecho Penal, 4ª edición, Porrúa, México 1993, p. 65

Asimismo, entre otros funcionarios, aproximadamente en el año 683 antes de Cristo, surge uno conocido como “*Arconte*”<sup>3</sup>, el cual forma parte integrante del gobierno ateniense, quien para algunos autores ejercía en materia penal actividades propias a las que el Ministerio Público ejerce en la actualidad, pues su intervención consistía en representar al ofendido del delito o a sus familiares. Sin embargo, el Profesor Guillermo Colín Sánchez refiere que en dicha figura, no se puede encontrar un antecedente de lo que hoy conocemos como la institución del Ministerio Público, por lo que hace a la persecución del delito, pues en dicho pueblo se impartía la justicia a instancia del ofendido o de sus familiares, además de que su posible actuación en materia civil era algo desconocida.

Así las cosas, atendiendo a los criterios antes expuestos podemos concluir que la figura más equiparable con el Ministerio Público en la actualidad, sería el “*Arconte*”, pues éste intervenía en la representación de los ofendidos y aunque quienes formulaban la acusación directa, eran los ofendidos o sus familiares, el “*Arconte*” intervenía en ausencia de ellos.

## **Roma.**

Quienes se distinguieron por su profundo conocimiento en el Derecho sin duda alguna fueron los romanos, éstos se caracterizaron por ser la cuna del Derecho Occidental, donde florecieron y se propagaron las instituciones de Derecho cuyos principios siguen vigentes hasta la fecha. En este pueblo, al igual que los demás en sus orígenes prevaleció como norma de Derecho la venganza privada, pero al ir evolucionando en el aspecto jurídico, se consideró que el delito dañaba a la sociedad en general y por lo tanto para protección de la misma, ésta debería ser la encargada de perseguir e investigar a los delincuentes.

---

<sup>3</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª Porrúa, México 2001, p. 104.

Alrededor de los años 450 a 451 antes de Cristo existieron los funcionarios llamados “*Judices Questiones*” de las Doce Tablas, los cuales desarrollaban una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos<sup>4</sup>.

La similitud que aquí encontramos es esta figura al igual que el Ministerio Público de la actualidad es que deben comprobar hechos delictuosos, es decir, investigar y allegarse de las pruebas necesarias para demostrar conductas contrarias a Derecho, solamente que en Roma esta investigación era durante el juicio para sancionar y actualmente es para acreditar el cuerpo del delito y comprobar la presunta responsabilidad para posteriormente poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Asimismo en Roma, se estableció una marcada división de los delitos: existían delitos que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos, pero en cambio había delitos que solamente estaban encomendados a que el ofendido o sus familiares promovieran el castigo del inculpado, por lo tanto podemos decir que en Roma existió una diferenciación de los delitos, lo que en la época actual conocemos como delitos públicos y delitos privados, según pudieran ser los delitos perseguidos en interés del Estado y por sus funcionarios o en interés de los ofendidos.<sup>5</sup>

Por otra parte existieron durante el imperio romano ciertos funcionarios que intervenían en la justicia penal que se les conocía como “*Irenarcas*”, éstos tenían bajo su mando a otros llamados “*Curiossi*” y “*Stationari*” esta organización de empleados públicos dependía directamente del pretor y sus actividades estaban encomendadas fundamentalmente a ejercer la función policíaca, la similitud que tratan de encontrarle los historiadores a diversos

---

<sup>4</sup> Ibidem, p.104.

<sup>5</sup> Cfr. CASTRO V, Juventino, El Ministerio Público en México, . 3ª Porrúa, México 1982, p.57.

funcionarios que existieron en Roma con la que ejercen en la actualidad los Ministerios Públicos es realmente vaga.

“El Procurador del César, de que habla el Digesto, en el Libro Primero, título diecinueve se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados”<sup>6</sup>.

Con relación a lo citado, podemos decir que la figura del Ministerio Público, no tiene su origen en Roma sino en Francia, como se verá más adelante, hubo cierta relación con la institución conocida como “*Judices Cuestiones*”, ya que ambas figuras se encargaban de comprobar hechos delictuosos y reunir pruebas necesarias para sustentar la acusación, algunas instituciones llegaron a desempeñar actividades semejantes a las del Ministerio Público en la actualidad, pero ninguna similar al ejercicio de la acción penal, la cual en Roma se limitaba al ofendido o familiares.

### **Francia.**

“Es este país en donde se perfilan las ideas más concretas de lo que se conoce sobre los antecedentes del Ministerio Público pues la mayoría de los autores coinciden que los orígenes de la Institución del Ministerio Público son en Francia. El antecedente más remoto se identifica con ciertos funcionarios llamados”. “*Les gens du roi*” que funcionaron en el antiguo régimen y que en un principio estuvieron al servicio del gobierno autoritario y seguramente por el control ejercido en nombre del ejecutivo sobre los Tribunales se le vieron las

---

<sup>6</sup> Ibidem, p 104.

ventajas que representaba como órgano de control y por tanto los miembros similares al Ministerio Público y que funcionaban al lado de los Tribunales”.<sup>7</sup>

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, debido a que en esa época, la simple acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgiendo un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde a mediados del siglo XIV, el agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se encuentran de forma más clara durante la época napoleónica, inclusive llegando la mayoría de los autores que se citan a la conclusión de que dependió del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

Durante el reinado de Francisco II, por el año de 1539, se dicta una Ordenanza, donde en los procesos penales intervendrían además del Juez de la causa, que conocería del delito también un Procurador que proporcionaría al Juez los medios necesarios para comprobar el delito y la responsabilidad del acusado.

Posteriormente en el año de 1790, las ideas revolucionarias se encontraban en boga, el Comité de la Asamblea Constituyente promueve la modificación de las funciones del Ministerio Público, consistentes en sustituir al Procurador y al Abogado del Rey, por los Comisarios, para que éstos ejercieran la acción penal y ejecutaran las penas impuestas a los delincuentes, quienes

---

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Harla, México 1998, p. 106.

también harían las veces de acusadores públicos sosteniendo ante la Tribuna la acusación imputada al procesado. Encontrando esta iniciativa gran oposición, pero sus sustentadores logran ponerla en práctica; logrando además que el Comisario fuera el encargado de proteger a los menores, ausentes, mujeres y a personas en estado de interdicción.

Todo esto nos da una idea de la evolución que sufrió la Institución del Ministerio Público, encontrándose en dicha época bases más sólidas de lo que en la actualidad es el Ministerio Público.

Posteriormente en la Constitución de 1791, se estableció que los Jueces de Paz, los Comisarios del Gobierno, los ofendidos y los ciudadanos podían perseguir los delitos. Esta organización no duró mucho tiempo debido a que se dictó una nueva ordenanza de fecha 13 de diciembre de 1799, en la que se restableció la unidad de quien perseguía el delito, misma que continúa durante la monarquía de Napoleón, quien promulga mediante la Ley de fecha 20 de abril de 1810, el ordenamiento en el que si bien se consolida a la Institución del Ministerio Público como institución dividida jerárquicamente también se instituye como dependiente directo del Poder Ejecutivo, considerándosele como representante de la sociedad en la persecución de los delitos y de los delincuentes, funcionando en un principio dividido en dos secciones; en la cual la primera se encargaba de los asuntos relativos al orden penal y en la segunda se refería a la intervención en materia civil, mismas que se fusionarían posteriormente.

Por su parte, el maestro Sergio García Ramírez, nos dice lo siguiente: "... vino a perfeccionar un poco más la institución del Ministerio Público, organizó un tipo mixto de procedimiento que reproducen la primera fase del proceso penal a la institución previa, escrita sin consideraciones con la ordenanza de

1670 y en la segunda, mantiene el procedimiento público oral, contradictorias a las Leyes de 1791 y que conserva al jurado de acusación”<sup>8</sup>.

Por su parte el autor Gustavo Barreto Rangel concluye que “En la época napoleónica con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y el Código Penal de 1810, se precisaron en forma más clara las características de la institución del Ministerio Público y las resume en la dependencia del Poder Ejecutivo, se considera representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos, como parte integrante de la magistratura”.<sup>9</sup>

De lo anterior, se considera que la legislación francesa dio las bases y los lineamientos que actualmente rigen al Ministerio Público porque es a partir de dicha legislación, la institución funciona como organismo jerárquico indivisible, cuyo titular es el Ministerio de Justicia.

De acuerdo con las facultades que al Ministerio Público le concede la ley, tenemos entre otras, la de representar al Poder Ejecutivo ante la autoridad Judicial, quien vigila el cumplimiento de la ley; habida cuenta que es el encargado de ejercitar la acción penal como representante de la sociedad en contra de quien ha infringido las disposiciones penales y en materia civil únicamente intervine cuando así lo señala la ley.

Entonces podemos concluir que la institución del Ministerio Público tiene su origen en Francia, pues es en este país donde se le otorga un carácter de representante social, así como se establece su dependencia del Poder Ejecutivo, desligándolo del órgano jurisdiccional. De igual manera, podemos referir que se delegó la facultad de ejercitar acción penal, es decir, perseguir en nombre del Estado a los responsables de la comisión de un delito y se le

---

<sup>8</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 10ª edición, Porrúa, México 1994, p. 199.

<sup>9</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo, Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial Referencia a México, PGR, México 1988, p. 13.

atribuyó la facultad de representar a los incapacitados, función que desempeña el Ministerio Público actualmente.

## **España.**

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por los autores del Derecho Español Moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo”, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al monarca.

“En la Novísima Recopilación, Libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se mencionan a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio la actuación del fiscal estaba enfocada a perseguir a quienes infringían disposiciones fiscales, así como a hacer efectivas las multas y las confiscaciones como consecuencia de la imposición de la sanción a que se hubiere hecho acreedor el infractor a la Ley, tiempo después se le dio intervención para defender el patrimonio Real.

Después el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, en donde se tiene como función primordial intervenir en las causas públicas en donde tenía interés la Corona en materia civil y penal a los indios o nativos, así como el Patrimonio de la Hacienda Real además, formaba parte del Tribunal de la Inquisición.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob.cit. p. 104.



En el año de 1565 se establecieron dos fiscales, uno para actuar en asuntos civiles y el otro para cuestiones de orden penal

El autor Javier Piña y Palacios sintetiza las características de la actuación de los promotores fiscales basándose en las disposiciones que regían: “denunciar delitos, acusar a los responsables, intervenir en los procesos seguidos por el corregidor y otras justicias, proveer y llevar a cabo toda clase de diligencias, de manera que la justicia se administre, buscar testigos, aportar pruebas, concurrir a las audiencias, pedir la aplicación de las penas, concluir las causas y hacer que se cumplieran las sentencias, debían informar de hecho y derecho en ejercicio de sus funciones, visitar a los oidores en sus casas, en las causas graves, el promotor de lo penal con el de lo civil, debían sostener los puntos de vista a que ambos hubiesen llegado, tenían prohibido el ejercicio de la profesión tanto en lo civil como en lo penal, salvo los casos de flagrancia y pesquisa, no podían ejercitar sus acción sin que constará la audiencia del delator por escrito y hecha ante escribano público, ante las justicias ordinarias sólo en los casos de procedimiento de oficio, los promotores fiscales podían ser nombrados para perseguirlos.<sup>11</sup>

El 21 de junio de 1926, se decretó que el Ministerio Fiscal dependería del Ministerio de Justicia integrándose además una jerarquía en el desempeño de su actuación, entre otras cosas, este decreto señala la dependencia del Ministerio Fiscal a través de la Institución del Ministerio de Justicia que funciona en forma independiente del Poder Judicial, los funcionarios que integran al Ministerio de Justicia no pueden ser removidos de sus cargos y la autoridad máxima es el Fiscal del Tribunal Supremo de Madrid.

En ese tenor de ideas, se puede concluir que esta institución presenta características similares a los que rigen actualmente al Ministerio Público, ya

---

<sup>11</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo, Ob.cit. p.19.

que era un representante social, perseguía los delitos mediante denuncia y debía practicar diligencias necesarias para la comprobación de los delitos. La institución de los promotores fiscales fue establecida en México durante la época de la conquista, en la cual se establecieron instituciones de Derecho español.

### **México.**

La fuente de las instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en las grandes civilizaciones prehispánicas en México, como los aztecas, los tarascos y los mayas, las cuales contaban con un sistema jurídico muy avanzado y con una evolución política y social digna de tomarse en cuenta, por tal motivo, es necesario hacer un estudio de ellas.

### **Derecho Azteca.**

Si bien es cierto que sobresalieron en esta época de otras grandes culturas, entre las cuales, se encuentran la maya y la tarasca, los aztecas presentan algunos rasgos en donde la actividad del gobernante se aproxima a la desempeñada en algunos casos por el Ministerio Público, por las razones que veremos a continuación.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales. El Derecho no era escrito, sino, más bien de carácter tradicional y consuetudinario.

“Bajo tales condiciones, el poder del monarca, se delegaba a funcionarios especiales y en materia de justicia, el *Cihuacoatl* es fiel reflejo de tal afirmación, quien desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba al *Hueytlatoani* quien era la máxima autoridad en materia de justicia, vigilaba la

recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar”.<sup>12</sup>

Otro funcionario, de gran relevancia fue el *Tlatoani* quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

Alfonso de Zurita, en relación con las facultades del *Tlatoani* señala: “Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás y corregir y enmendar los inobedientes.”<sup>13</sup>.

Es preciso hacer notar que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del *Tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *Cihuacotl* eran judiciales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

### **Los tarascos.**

De las Leyes que rigieron a la cultura tarasca se sabe mucho menos, respecto con las otras civilizaciones; más se tiene noticia de cierta crueldad de las penas que imponían, por ejemplo, el maestro Fernando Castellanos nos dice: “El adulterio habido con alguna mujer del soberano o *Calzontzin* se

---

<sup>12</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 111.

<sup>13</sup> ALFONSO DE ZURITA citado por Ibidem. p. 111

castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados.”<sup>14</sup>

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión con su servidumbre y se le confiscaban los bienes, otro ejemplo de la severidad del Derecho tarasco fue la que se le aplicó al forzador de mujeres pues a éste se le rompía la boca hasta las orejas y posteriormente se le empalaba hasta hacerlo morir; al hechicero se le arrastraba vivo o bien se le daba muerte por medio de la lapidación. También podemos decir que hubo algunas penas que no fueron tan severas como por ejemplo, a la persona que robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si ésta reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

### **Los mayas.**

Entre los mayas, las leyes al igual que en los reinos y señoríos antes referidos, se caracterizaba por su severidad. Los *batabs* o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera como en el Derecho Tarasco se les aplicaba a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, y la esclavitud se le aplicaba generalmente a los ladrones.

Algunos historiadores como Alfonso de Zurita, Koller, Manuel M. Moreno coinciden que el pueblo maya no usó como pena la prisión, ni los azotes, pero a los condenados a muerte y los esclavos fugitivos se les encerraban en jaulas de madera que hacían las veces de cárceles. Por último, nos dice que las sentencias penales eran inapelables.

---

<sup>14</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 35ª edición, Porrúa, México 1998, p. 41.

## **Época Virreinal.**

“Las instituciones del Derecho prehispánico, sufrieron una honda transformación al realizarse la Conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. El choque natural que se produjo al realizarse la Conquista, trajo como consecuencia, desmanes y abusos tanto de funcionarios como de particulares, así como de quienes escudándose en la predicación de la doctrina Cristiana abusaban de la investidura para cometer atropellos”.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho. La legislación que se aplicaba en la Nueva España indiscutiblemente era la que provenía de España.

Se pretendió remediar las cosas con la aplicación de lo dispuesto en las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, pues fue un acierto muy importante de aquella época la de obligar que se respetaran las normas de los “indios”, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

Ya para finales de esta época se crea un funcionario llamado Fiscal, con el antecedente tomado del Derecho Español y su actividad era la de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, si bien es cierto que este funcionario representaba a la sociedad para perseguir a los delincuentes, no figuraba como Institución con las características propias de lo que es el Ministerio Público.

El fiscal formó parte de la Audiencia y se estableció que existieran dos, el primero que sería el más antiguo intervendría en asuntos relacionados con la

materia civil, el otro lo haría en la materia penal, de acuerdo con la Ley de 5 de octubre de 1626 y 1632 de la Recopilación de Indias.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey, también tenía facultades para denunciar y perseguir a los herejes, así como a los que consideraba enemigos de la iglesia.”<sup>15</sup>

### **México Independiente.**

Al consumarse la Independencia, México se encontraba indiscutiblemente regido por la legislación española, a eso se debe que en los albores de la Independencia, siguieron rigiendo las Leyes de la Época Virreinal y las nuevas disposiciones promulgadas por los Insurgentes continuaban con los lineamientos del Derecho español, inclusive en el Decreto con fecha del 9 de octubre de 1812, se señala que las Leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala.

El autor Juan José González Bustamante menciona: “La Constitución de Apatzingan, que fue dictada el 22 de octubre de 1814, reconoció la existencia de dos fiscales uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, nombrados por el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo y durarían en su encargo cuatro años.”<sup>16</sup>

En la Constitución de 1824, se estableció la actuación del Fiscal pero como integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y podía actuar no solamente en la Suprema Corte sino también en los Tribunales Unitarios de Circuito y se les llegó a equiparar con los Ministros, además, su cargo era inamovible.

---

<sup>15</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo Ob. cit. p.112

<sup>16</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, 10ª edición, Porrúa, México 1996, p.53

Las Leyes Constitucionales de 1836, regulaban en los mismos términos en los que la Constitución de 1824 establecía, con respecto en la función que desarrollaba el Ministerio Público o Fiscal.

“Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, siguieron regulando la actuación del Fiscal en la misma forma que lo había hecho la Constitución de 1836.”<sup>17</sup>

Las bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, publicadas el 22 de abril de 1853, estableció en su artículo noveno, lo siguiente: “Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, se nombrará un Procurador General de la Nación con honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el gobierno.”<sup>18</sup>

Durante el gobierno del Presidente Comonfort, se dicta la Ley del 23 de noviembre de 1855, la cual da injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales, también establece que estos funcionarios no pueden ser recusados.

Posteriormente en la Constitución del 1857, continuaron los fiscales aunque ahora con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de esta Constitución se menciona al Ministerio Público, para que promoviera la instancia en representación de la sociedad, esto no llegó a prosperar porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía

---

<sup>17</sup> Ibidem p. 54

<sup>18</sup> Ibidem p. 55

ser sustituido, debido a que ese derecho correspondía a los ciudadanos e independizar al Ministerio Público del Poder Judicial implicaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitara la acción penal.

El 29 de julio de 1862, se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el entonces Presidente de la República Licenciado Benito Juárez, estableciendo que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte debería ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, además, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él considere necesaria su intervención, o bien que la Corte lo considere oportuno.

Durante el gobierno del Emperador Maximiliano se promulgó la Ley para la Organización del Ministerio Público de fecha 19 de diciembre de 1865, en la cual se tomaron las bases de los ordenamientos jurídicos franceses. Esta Ley trata de la organización del Ministerio Público, su competencia y funciones. Documento que representa un serio antecedente del Ministerio Público basado en el Derecho Francés.

Del contenido de sus 57 artículos, se colige que el personal del Ministerio Público, estaba subordinado, en todo y por todo al Ministro de Justicia, nada ajeno a los caprichos del Gobierno Imperial. En el capítulo primero relativo a las funciones del Ministerio Público, ante los Tribunales, menciona subordinado al Procurador General del Imperio, los denominados Procuradores Imperiales y Abogados Generales.

El personal del Ministerio Público dependía del Emperador, quien lo designaba, así como también a todos los demás funcionarios que lo integraban. En el Tribunal Supremo, ejercían las funciones del Ministerio Público: el Procurador General y los Abogados Generales, de acuerdo con las



circunstancias, lo cual indica claramente que el procurador no solamente daba instrucciones y dirigía sino también cuando era necesario estaba obligado a actuar directamente. La competencia y funciones de los integrantes del Ministerio Público fueron en materia penal y civil.

Para atender los asuntos criminales, había funcionarios adscritos a uno y otros Tribunales y al respecto se indicó: “La acción pública para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y de la manera que establezca la Ley”.

Por otro lado se hizo referencia a los funcionarios del Ministerio Público, quienes podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiere cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del Juez o Tribunal al que estaban adscritos o cuando el delincuente habitara en ese mismo Distrito o se encontrara en él.

Posteriormente el 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados, en ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, cabe aclarar no constituían una organización, es decir, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil, simplemente acusaban en nombre de la sociedad, por el daño causado por el delincuente.

“En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1879 y 1884 se vislumbra en forma nítida la evolución que surge del Ministerio Público como una verdadera Institución, esto es, en el primer Código se le asigna como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.”<sup>19</sup>

Por lo que hace al segundo de los Códigos de Procedimientos Penales, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el

---

<sup>19</sup> Ibidem. p. 117.

proceso, con las características y finalidades del Ministerio Público francés, antes mencionado, como lo es ser miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de la justicia.

En estos Códigos se perfilan los antecedentes precisos sobre la Institución del Ministerio Público como lo conocemos en la actualidad, aunque estos Códigos lo conciben como una magistratura, instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, se mencionó a la policía judicial para avocarse a la investigación de los delitos y la obtención de pruebas.<sup>20</sup>

El 22 de mayo de 1900, se reforma el artículo 91 de la Constitución, el cual mencionaba que: “La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.”

El 30 de junio de 1891, se publicó un reglamento para el Ministerio Público, pero no es hasta el día 12 de septiembre de 1903, que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en los que se afecta el interés público y de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia, dependiendo directamente del Ejecutivo y funcionando independientemente de los Tribunales.

---

<sup>20</sup> Ibidem. p.118

El día 16 de diciembre de 1908, se promulga la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que establece al Ministerio Público como la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, investigar el delito y la persecución del delincuente, intervenía también como defensor de los intereses de la Federación ante los Tribunales Federales como eran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito tanto colegiados como unitarios y los Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia.

### **Época Contemporánea.**

Para los efectos de la presente investigación esta época la ubicamos a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en este documento histórico revolucionario en muchos aspectos, donde se consolida definitivamente la Institución del Ministerio Público en cuanto a su función de organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Es en esta Constitución donde se adopta y reglamenta de tal forma que sus funciones son múltiples y variadas, ya que su actividad constituye una verdadera función social.

En el año de 1919, se publicó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, en esta Ley siguen rigiendo los mismos principios de las Leyes anteriores, sólo que en esta Ley se le conceden facultades al Ministerio Público para desistirse de la acción intentada, siempre y cuando lo apruebe el Procurador, el que antes de resolver deberá oír previamente a sus agentes, con esta Ley se procuró terminar con los vicios que en materia penal se cometían al impartir justicia, pero desgraciadamente no fue posible que esta Institución fuera la única encargada de ejercer la acción penal.

El día 2 de octubre de 1929, se publica la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales entrando en vigor el 30 de

enero de 1930. Esta Ley consignaba 63 artículos y 3 artículos transitorios, indiscutiblemente esta Ley regula la intervención del Ministerio Público en forma más precisa que las leyes anteriores, pues establece su actividad en materia civil y le otorga facultades para decidir en diversas cuestiones que lo hacen verdaderamente un representante de la sociedad, que vigila y tutela los intereses de ésta. Para darse una idea de esta ley basta con citar los artículos que se refieren a la actuación del Ministerio Público en lo que respecta a nuestra materia de estudio: El título tercero señala "... Que el Procurador intervendrá personalmente cuando lo exija la Ley en los asuntos civiles o criminales..."

En el capítulo cuarto del Título Tercero se establece: "... Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los Tribunales del orden civil".

- I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que conforme a la Ley, deba ser oído el Ministerio Público, o intervenir en los mismos, ya sea con actor, o como demandado y/o tercero opositor.
- II. Notificarse de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan y concurrir a las Audiencias que con su intervención deban practicarse.
- III. Intervenir en los recursos legales procedentes, expresando sucintamente los agravios que la resolución causare y cuidar de que su persecución se ajuste a los trámites de Ley.
- IV. Dar cuenta al Procurador de todos los negocios en que estime necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus Instituciones.

- V. Asistir a la oficina del Ministerio Público todos los días hábiles a las mismas horas de trabajo de los Tribunales.
- VI. Pedir mensualmente al Procurador General una estadística de los asuntos en que intervenga, y
- VII. Las demás que las Leyes determinen.

En los asuntos civiles en que intervenga el Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones intentadas, excepciones opuestas o promociones formuladas, sin previo acuerdo del Procurador General, quien dictará oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares así como a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales cuya competencia sea mixta, es decir, sobre los Agentes del Ministerio Público que tienen las facultades y obligaciones fijadas en este capítulo, a los Agentes adscritos a los Tribunales del orden penal y a los del orden civil.

Posteriormente el día 31 de diciembre de 1954, se publicó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, la que entró en vigor el día 1º de enero de 1955 y constaba de ocho artículos, en nuestro concepto esta ley no revistió innovación alguna en relación con la Ley anterior, pues si bien es cierto se reguló en un capítulo nuevo la creación de la oficina de manifestación de bienes así como otros preceptos que, para nuestra materia de estudio carecen de relevancia, ya que no se aportó nada nuevo en materia civil y prueba de ello son los artículos que a continuación se señalan: El Capítulo Primero se refiere a las facultades y obligaciones del Ministerio Público, además establece que dentro del personal que integra la Institución, existen Agentes del Ministerio Público adscritos a Tribunales civiles y penales, y estos funcionarios intervendrán en los asuntos que las Leyes les determinen.

Por otro lado el artículo 21 de la Ley en comento señala que: Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del orden civil tendrán la intervención que la leyes señalen, debiendo desahogar las vistas y traslados, formular los pedimentos e interponer los recursos que procedan, dentro de los términos legales, el artículo 22 señala: Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del orden penal y civil estarán bajo las ordenes inmediatas de un Agente del Ministerio Público auxiliar que el Procurador comisione en cada ramo, el artículo 23 decía “Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales cuya competencia sea mixta tendrán las facultades y obligaciones fijadas en este capítulo a los agentes adscritos a los Tribunales del orden penal y civil.” Por su parte el artículo 45 de esta misma Ley manifestaba que “...Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán y fundarse y motivarse.”

El día 31 de diciembre de 1971, se publicó el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales que en la actualidad se denomina Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual sustituyó a la Ley General Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1954, a continuación se realiza el estudio de esta Ley en lo referente sobre todo a la intervención que tiene con la materia civil, que es el área que nos ocupa.

Esta Ley señala en relación al nombramiento y remoción del Procurador, que éste será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República de quien dependerá en forma directa y, para ser Procurador deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 4º. señala las atribuciones del Procurador General, el artículo 19 en su fracción II señala: que el Procurador podrá intervenir por si mismo cuando lo juzgue necesario, o lo acuerde el Presidente de la República en los asuntos del orden criminal o en los asuntos del orden civil, en que el

Ministerio Público conforme a la Ley deba ser oído. Dentro de las atribuciones del Ministerio Público estará intervenir en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los Tribunales respectivos, el artículo primero fracción VII señala que el personal que integra la Institución en lo conducente, el mismo artículo en su fracción XXIII dice, que forma el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados penales, familiares, civiles y de paz, por otro lado el artículo 30 señala: “Los agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados de los ramos civil y familiar tendrán ante éstos la intervención que la Leyes señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el debido trámite y resolución de las cuestiones concernientes al régimen de la familia en que deban intervenir.”

El artículo 31 hace referencia a las facultades de los agentes adscritos a los Juzgados mixtos señalando: “Los agentes adscritos a los Juzgados mixtos tendrán las facultades y obligaciones fijados en este capítulo a los adscritos a los Juzgados civiles, familiares y penales.”

## **1.2. Definición.**

“La palabra Ministerio Público viene del latín *Ministerium* que significa cargo que ejerce uno, empleo u ocupación, especialmente, noble y elevado, por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín *Publicus Populus*, pueblo indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal”.<sup>21</sup>

El Ministerio Público como se desprende de la definición dada, es el representante de los más altos valores morales y sociales, pues en materia civil

---

<sup>21</sup> FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, 1ª edición, Porrúa, México 1985, p. 13.

también desempeña funciones de tanta importancia como las que realiza en materia penal, pues tal como lo comenta el gran jurista Juventino V. Castro “En el Juicio penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene en el procedimiento penal un carácter esencialmente público, como ya hemos visto, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejecutar la acción penal. En el juicio civil por el contrario se versan intereses de carácter privado, la intervención del Ministerio Público, en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en casos realizando el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales.”<sup>22</sup>

El autor Miguel Ángel Castillo Soberanes describe al Ministerio Público de la siguiente manera: “Es el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en materia penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad”.<sup>23</sup>

En realidad el Ministerio Público desempeña su actividad como parte y de autoridad en un inicio dentro del proceso penal, y relación con la definición del autor Miguel Ángel Castillo Soberanes, resulta ser extenso e importante que esa institución no sólo se limita al campo penal y destaca la función administrativa, mismo punto tomaremos en consideración durante el desarrollo del presente trabajo.

---

<sup>22</sup> CASTRO V, Juventino, Ob. cit p.85.

<sup>23</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México, 2ª edición, Porrúa, México 1993 p. 77



Este mismo autor establece que: “Se considera al Ministerio Público como un organismos del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativas o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes”.<sup>24</sup>

El profesor Guillermo Colín Sánchez nos da su definición sobre el Ministerio Público: “Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en aquellos casos que le asignen las leyes”.<sup>25</sup>

Esta definición nos indica una de las características fundamentales del ministerio Público, como es la dependencia del Poder Ejecutivo y no su representación, aclarando sobre este punto en particular que es un representante social y el encargado de la persecución e investigación de los delitos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice en forma generalizada sobre el Ministerio Público lo siguiente: “Que es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y la sociedad”.<sup>26</sup>

Otra definición del Ministerio Público, la encontramos en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, y al respecto nos señala: “Es la institución estatal que se encarga a través de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado”.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Ob. cit. p. 103.

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Driskill, Buenos Aires Argentina 1998 p. 1235

<sup>27</sup> DE MIGUEL, PALOMAR, Juan, Diccionario para Juristas, Porrúa, México 2002. p. 869.

Asimismo el autor Javier Piña Palacios define al Ministerio Público de la siguiente manera: “Se puede decir en concreto, que el Ministerio Público, sigue siendo un cuerpo orgánico colegiado, con unidad y dirección encargado del ejercicio de la acción pública; que es una parte del procedimiento, representante de los intereses de la sociedad, con una prolongación o dependencia del Poder Ejecutivo y que tiene a sus ordenes a la policía para el ejercicio de la acción persecutoria”.<sup>28</sup>

Después de haber analizado varias definiciones sobre el Ministerio Público, podemos decir que para nosotros el Ministerio Público, que es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo que a través de la investigación y persecución de los delitos tiene el ejercicio monopólico de lo que conocemos como acción penal, cuando sean reunidos los requisitos exigidos por la ley, también en casos en que la ley expresamente lo faculte, es la única institución representativa de la sociedad, en general como representante de los intereses sociales aún de los ausentes e incapaces, en atención a que es únicamente depositario y no dueño de la acción que ejercita su actuación

### **1.3. Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza jurídica del Ministerio Público, ha provocado interminables discusiones dentro del campo doctrinario, pues se le ha considerado: a) como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, b) como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, c) como un órgano judicial y d) como un colaborador de la función jurisdiccional.

**a)** Se dice que es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, tomamos como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica

---

<sup>28</sup> PALACIOS Y PIÑA, Javier, Derecho Procesal Penal, Harla México, 1999, p. 67.

general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, como quedó expresado en líneas anteriores, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

**b)** Como órgano administrativo el Ministerio Público. Autores de la doctrina italiana como Chiovenda, Manzini, lo consideran como órgano administrativo, la cual se ha dividido, mientras que el autos José Sabatini le considera un órgano judicial.

Guarneri se manifiesta por lo primero, establece: “que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes, agrega que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales, el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuarle en él.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> GUAMERI citado por. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Ob.cit. p. 107.

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios de Derecho Administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro, además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la situación como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de “parte”, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como “parte”, ejercita acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades de pedir providencias de toda clase.

**c)** Como órgano judicial, doctrina más reciente se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura, esta corriente sostiene que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial; dicha doctrina dice que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, dicha doctrina afirma que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Pero en la presente investigación no estamos de acuerdo con lo que manifiesta esta doctrina, pues dada la naturaleza y fines del Ministerio Público, éste, carece de funciones jurisdiccionales, ya que éstas son exclusivas del juez de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

En el derecho positivo mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como órgano jurisdiccional, ya que no está facultado para aplicar la ley, pues dicha facultad es exclusiva del juez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21. "...La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..." Tal declaración es suficiente clara y precisa; concentra exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos, separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

**d)** También se ha dicho que es un colaborador de la función jurisdiccional, en cierta forma es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de las funciones específicas, ya que en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que a hacer cesar toda lesión jurídica en contra de particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional, para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Actualmente al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones por la evolución de las instituciones sociales, las que para

cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapaces y representa al Estado protegiendo sus intereses.

#### **1.4. Características.**

**a) Jerarquía.** El Ministerio Público tanto Federal como Local se encuentran organizados en categorías jerárquicas, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es competencia exclusiva del Procurador.

**b) Individualidad.** Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo, de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

**c) Independencia.** Ésta, es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores

complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia, ninguno de los otros Poderes en su actuación.

**d) Irrecusabilidad.** El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **1.5. Atribuciones**

La Constitución Federal de la República instituye el Ministerio Público, concretamente en sus artículos 21 y 102 y precisa su atribución esencial, las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapaces o ausentes y en algunas otras situaciones. En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

De lo apuntado podemos decir que el Ministerio Público tiene asignado funciones específicas en: a) El Derecho Penal; b) El Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y, d) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

a) En el Derecho Penal. Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigadora; 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de sentencias.

b) En el Derecho Civil. Tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

Es frecuente que la institución del Ministerio Público se asocie exclusivamente a los problemas referentes al Derecho Penal, pero su actividad va más allá y lo encontramos desempeñando importante labor en materia civil.

Debido a la intervención del Ministerio Público en el Derecho Civil, es oportuno formular las siguientes preguntas: ¿Cual es el fundamento de esa actividad?, ¿Por qué interviene en determinados asuntos civiles?, ¿Cuáles son esos asuntos en los que toma participación?

Doctrinariamente se ha dicho que existiendo asuntos de carácter civil que afectan el interés público, si bien no en forma directa o fundamental, pues de ser así ya no pertenecerían al ordenamiento civil, si interesan a la sociedad; además, en asuntos de carácter netamente privado se requiere, con frecuencia una especial atención y protección en la que debe estar interesado el Estado, por ello se otorgan al Ministerio Público facultades para tutelarlos.

Entre lo autores extranjeros, Chiovenda manifiesta que el Ministerio Público “Es un órgano procesal y que su función tiene como misión fundamental



el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla”.<sup>30</sup>

También se ha dicho, que la intervención del Ministerio Público en el ramo civil responde a principios que atribuyen a éste, caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúe como representante del proceso, mientras en otros, desempeñe simplemente funciones de vigilancia.

Por otra parte, se ha distinguido las facultades y las atribuciones del Ministerio Público en tres categorías, que son: el Ministerio Público agente, interviniente y requirente.

Éstas son, en consecuencia, atribuciones o facultades correspondientes a tres distintas funciones que el Ministerio Público desempeña en el ramo civil, por lo cual, al hablar del Ministerio Público agente, se refiere a la posibilidad que éste tiene de iniciar un proceso, o sea, de ejercitar el derecho de acción como portador de un interés público.

El carácter de interviniente, tiene su fundamento en las normas procesales que lo facultan para apersonarse, mediante una forma de intervención en una litis pendiente entre otros sujetos; y a veces, en cambio interviene cuando se discuten relaciones o estados jurídicos en los cuales, frente al interés privado, está el interés público.

Finalmente, la atribución del Ministerio Público requirente, obedece a que en ciertas materias puede existir un interés público que amerite ser oído para que exprese su parecer.

---

<sup>30</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Harla, México 1999, p. 568.

Es interesante dejar establecido el fundamento legal en que debe estar apoyada la actuación del Ministerio Público en el ramo civil, por ello primeramente acudiremos a la Constitución Federal de la República.

Con base en el artículo 21 constitucional, es indiscutible la constitucionalidad y el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal, pero no podemos afirmar que en materia civil esté respaldada por dicho precepto, que en forma específica señala como atribución concreta al Ministerio Público, la persecución de los delitos.

Para resolver este problema es pertinente acudir al artículo 102 de la Constitución Federal que, aunque se refiere al Ministerio Público Federal, sí otorga para éste, aunque no de manera precisa, pero sí en sentido general, la facultad de intervenir en todos los negocios que la misma ley determina, derivándose de esto el que si otras leyes le atribuyen facultades u obligaciones, en ellas encuentra respaldo legal a su actuación, de tal manera, que si los Códigos de Procedimientos Civiles le señalan atribuciones expresas, deba cumplirlas.

Por otra parte, la Ley de la Procuraduría General de la República en sus artículos 1º. fracciones IV, VII y VIII, 26 fracciones II y IV justifica su actuación en materia civil.

En cuanto al Ministerio Público del fuero común, la Ley respectiva en el artículo 2º. señala las facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público. Señala asimismo, la existencia de agentes adscritos a los Tribunales civiles.

La intervención del Ministerio Público en asuntos civiles, según el maestro Eduardo Pallares; “presenta diversas modalidades: a) Actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción, ejemplo, si a

nombre de un menor o incapaz demanda el pago de alimentos, o cuando en los casos en que el Código Civil determina, demanda la nulidad de un matrimonio, en estas circunstancias tiene todos los derechos que la ley procesal le concede.”<sup>31</sup>

b) En el juicio constitucional, y como consejero auxiliar del Ejecutivo. Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del fuero común en algunas Entidades Federativas, tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo Local.

## **1.6. Funciones**

Ejerce las tareas del Ministerio Público del Distrito Federal y los asuntos que le confieren su Ley y otras disposiciones legales.

En estrecha coordinación operativa, técnica y científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

A través de las Agencias del Ministerio Público recibe las denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Es responsable de la investigación y persecución de los delitos que se cometan en el territorio del Distrito Federal, que se continúen cometiendo en él o que tenga relación directa o indirecta con este, con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, recopilan las

---

<sup>31</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2ª edición Porrúa, México 1965, p.128.

pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo.

Combate todo tipo de abuso de autoridad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conoce y sanciona las faltas cometidas por el Ministerio Público durante cualquier procedimiento penal, civil o familiar. También investiga las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad cometidos en contra de la sociedad y, en su caso, dictamina sanciones contra los servidores públicos de la Institución.

Vela por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia y promueve la pronta, completa y debida impartición de justicia.

Protege los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social.

Realiza estudios y desarrolla programas para prevenir el delito.

Proporciona atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilita su coadyuvancia.

Dignifica, profesionaliza y moraliza los servicios de seguridad y justicia.

Auxilia a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración entre estas.

A través de la Policía Judicial del Distrito Federal realiza las diligencias que le indique el Ministerio Público, absteniéndose de realizar las

contradictorias, innecesarias o irrelevantes. Además la Policía Judicial es la responsable del desarrollo integral y de los resultados de las investigaciones respectivas, así como del cumplimiento de las órdenes de aprehensión resultantes de las mismas.

En atención a los Servicios Periciales la Procuraduría integra en las Agencias del Ministerio Público los servicios de criminalística, dactiloscópica, fotografía, medicina legal, valuación y retrato hablado; en las Agencias con competencia especializada se integraran los servicios con las especialidades del caso.

### **1.7. Obligaciones**

En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias, conforme lo establecido en el acuerdo A/003/99 a lo siguiente:

A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, aun cuando de las manifestaciones resulte que los hechos no ocurran en el perímetro de la agencia y otras unidades de investigación tengan competencia para investigar los delitos sobre los que verse la denuncia o querella.

A informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querella en el mismo acto, cuando se identifiquen debidamente y

no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público.

A iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda.

A practicar las diligencias inmediatas procedentes, cuando de las declaraciones y diligencias inmediatas se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, aun cuando la competencia para determinar la averiguación por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta y a remitir la averiguación a la agencia o fiscalía correspondientes una vez practicadas las diligencias inmediatas, lo que notificará en el acto a los denunciados o querellantes, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías competentes.

A expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración cuando la misma haya sido solicitada o copia certificada en términos del Código Financiero del Distrito Federal.

A trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y a tomar los datos de quienes lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración y a realizar todas las diligencias inmediatas y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación.

A asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.

A proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI del acuerdo referido.

A solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado y a remitir de inmediato estos datos a la dirección competente de identificación criminal.

A dar intervención a la Policía Judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

A programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

A expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares correspondientes serán responsables de que se desahoguen con la

más estricta puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente.

A llevar en cada mesa de la unidad una bitácora, con el sigilo afecto a la averiguación y como medio de control interno, en la que se asentarán las diligencias realizadas y por realizar para el seguimiento del programa o estrategia de investigación y el cumplimiento de la diligencia consecuente y

A solicitar la reparación del daño en el ámbito de sus competencias respectivas.

**Obligaciones establecidas en el artículo 10° del acuerdo A/003/99.  
(Derechos de la población ante el Ministerio Público y sus auxiliares).**

Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último y 21, párrafo cuarto, por el Código Procesal en sus artículos 9,9 bis y demás relativos y aplicables y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela así como la víctima u ofendido por algún delito, tiene derecho:

A que el Ministerio Público y sus Auxiliares le presenten los servicios que Constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia,

A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.



A que ningún servidor público por si o por interpósita persona le solicite, acepte o reciba beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función.

A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba en cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas.

A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores.

A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiba identificación oficial u ofrezca los testigos de identidad idóneos.

A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.

A recibir en forma gratuita copia simple de la denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable.

A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad

del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

A que se le preste la atención médica de urgencia, cuando lo requiera.

A que se realicen el reconocimiento o diligencias de confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño cuando ésta proceda.

A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su mismo sexo en caso de delitos sexuales.

A ser restituido en sus derechos cuando estos estén acreditados.

A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se acredite la insolvencia económica para obtener gratuitamente el servicio de funeraria.

A impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal y

A quejarse ante la Contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por la violación de los derechos anteriores para la investigación y responsabilidades debidas.

## Capítulo 2 Los alimentos y su importancia

### 2.1. Antecedentes

Para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos, generando así un vínculo jurídico.

Es por ello que estudiaremos cómo históricamente como se ha desarrollado esta institución.

#### Derecho Romano

Según opina Segre “Los antecedentes de la obligación alimenticia deben buscarse en la historia, aún cuando seguramente han existido desde el comienzo de la humanidad, en Roma desde el punto de vista jurídico y por razones de fidelidad, antes que de parentesco, el aspecto se manifestó primero en las figuras de patronato y clientela”<sup>32</sup>

El patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes, de modo que cuando el amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo, éste tenía entre otros deberes el de *obsequium* llamado también *reventía* u *honor* que no era más que el deber de respeto hacia el otro patrón, así como a sus descendientes, por lo que:

“El liberto no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin una autorización del pretor. Si el patrono caía en la miseria,

---

<sup>32</sup> SEGRE citado por. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. “La Familia en el Derecho”: 4ª edición Porrúa, México 1997. p. 440.

podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca el patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente”.<sup>33</sup>

“También el hecho de que el patrono se encontrara demasiado enfermo, era causa suficiente para que el liberto lo ayudara con mensualidades para alimentarlo. (Libro XXV, Título III, Párrafo 5, fragmento 1)”.<sup>34</sup>

Los clientes eran ciudadanos romanos de segunda clase, quienes solicitaban la protección de los patricios o clase aristocrática, a cambio de respeto y gratitud, en caso de necesidad, el patricio debía darles protección y ayuda en cuestión de alimentos y de otros aspectos como el de defensa.

Posteriormente, se manifiesta una relación propiamente dicha de obligación alimenticia mutua, derivada por razones de parentesco en la figura de la patria potestad, la cual consistía en el poder absoluto que el *paterfamilias* ejercía sobre sus hijos legítimos tanto hombres como mujeres entre otros, situación que fue posterior, ya que en principio era impensable que el *filius familias* tuviera la obligación de proporcionar alimentos al *paterfamilias*, puesto que aquél no podía tener algo y cualquier atribución la adquiriría inmediatamente el *pater*, de igual manera éste no tenía la misma obligación, inclusive podía disponer de la vida y de la libertad del *fili* (muerte y exposición); al ir evolucionando tal figura, es en la fase imperial donde se observan derecho y obligaciones recíprocas.

Guillermo Margadant dice lo siguiente: “...En tiempos de Marco Aurelio y Antonio Pio donde se reconocía la existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos”.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. Manual de Derecho Romano. 4ª edición, De Palma,. 1985. p. 440

<sup>34</sup> JUSTINIANO, Augusto. El Digesto Justiniano citado por, idem.

<sup>35</sup> MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. 20ª edición. Esfinge, México 1983. p 145.

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos aún los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimenticia, era mediante la acción llamada "*Cognitio Extra Ordinem*", que se traduce en un "Procedimiento Romano Extraordinario", sistema en el cual, de los conflictos surgidos entre aquellos, conocía un magistrado o en ocasiones, debido a sus múltiples actividades y haciendo uso de sus facultades, delegaba todo el asunto a un Juez, desde el inicio del juicio hasta la sentencia, con este sistema se evitaban formulismos, dejando atrás la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento con este sistema de carácter arbitral.

## **Derecho Español**

En España, el desembarco de los Romanos en la colonia griega de *Emporión* en el año 218 A. de C. dio pauta a una honda transformación cultural jurídico, social y político-administrativa, con esta influencia España siguió inevitablemente un muy lento proceso de "romanización", se inicia una fase de incorporación de los países dominados por Roma, las ideas y costumbre romanas, así como la transformación de su organización político – administrativa.

La base de la organización social estaba en la familia, la cual se agrupaba en tribus (*populos y gens*), grupos sociales constituidos por la unión de "*gentilitas*" o "agrupaciones familiares" que descendían de un tronco común, tenían sus dioses, su culto familiar y su propio derecho. Los miembros o "gentiles" estaban unidos por mutuos vínculos de protección y auxilio, como era el hecho de dar de comer a un individuo por gratitud, situación en la cual se manifiesta un aspecto alimentario con carácter de fidelidad.

La agrupación cerrada que tenían las "*gentilitas*" se veía disminuido por la práctica del "hospicio" u "hospitalidad", que permitía ampliar la protección del grupo social a los ajenos a él.

La hospitalidad daba origen a un vínculo semejante al de la clientela, aunque de naturaleza diferente, pues el hospicio se concertaba en pie de igualdad entre protectores y protegidos, no determinaba un vínculo de sumisión personal de protegido al protector.

Los individuos formaban dos grupos: Los esclavos y los libres. Los esclavos eran considerados como cosas, por lo tanto carecían de derechos. Los libres se clasificaban en nobles y clientela militar. Los nobles eran los aristócratas de sangre de probable origen militar. La clientela militar, practica muy frecuente en la España primitiva y en la que el individuo que pactaba con un patrono, se sustraía solamente a la autoridad del Estado al que pertenecía éste, siempre y cuando perteneciera a distinta comunidad política, por lo que se colocaba bajo su protección y obligándose bajo juramento a seguirle fielmente, principalmente en la guerra, en tanto que el patrono se comprometía a proteger al cliente y a facilitarle vestido y armas.

Por ello, nos damos cuenta que desde ese tiempo se consideraba no sólo la comida como elemento de la obligación alimenticia, sino que también abarcaba la vestimenta.

El Código Civil de Castilla que fue promulgado en 1889, establece cuestiones referentes a los alimentos en un título especialmente para el tema.

El título antes mencionado llamado el “Derecho Relativo a las Personas” y nos enseña aspectos sobre la obligación alimenticia, donde hay semejanzas con nuestro Código Civil y es por esto que señalaremos algunos de estos artículos que así lo establecían; en el título mencionado hace referencia al concepto jurídico de los alimentos señalando:

*Es todo lo necesario para el sustento habitación, vestido y asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia y la educación y instrucción del menor de edad.*

A lo referente a la obligación de dar alimentos establece:

*“Artículo 659. Obligación de prestar alimentos.- La obligación de prestar alimentos es recíproca entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes legítimos; entre padres, sus hijos legítimos por concesión Real y descendientes legítimos de éstos; entre padres, sus hijos naturales reconocidos y descendientes legítimos de éstos.... Y, respecto de los hijos, alcanza también a la instrucción elemental y a la enseñanza de una profesión, arte u oficio...”*<sup>36</sup>

De lo anterior nos damos cuenta que ya existía una obligación de dar alimentos entre padre e hijos y al referirnos a los alimentos nos referimos a todo lo que hemos hecho mención que abarcan éstos.

La preferencia de dar alimentos se estipula de la siguiente manera:

*“Artículo 660. Prelación de prestar Alimentos.- La prelación en la obligación de prestar alimentos es: el cónyuge; los descendientes en grado más próximo; los hermanos”.*

*“Artículo 661. Solidaridad en prestar alimentos.- Cuando la obligación de prestar alimentos corresponda a la vez a más de una persona, cada una contribuirá en proporción a su caudal; en caso de urgencia, el juez podrá obligar a una de ellas a pagar el total sin perjuicio de repetir contra los demás obligados”.*<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Sista. México 1999. p. 22.

<sup>37</sup> Idem.

Del artículo anterior, podemos percibir que ya existía una disposición que facultaba a un Juez para actuar por sí, en caso de que alguno de las personas que se vieran obligadas a dar alimentos, no lo hicieran.

La legislación de Castilla daba una total preferencia al hijo de recibir alimentos, lo cual queda establecido en el siguiente artículo:

*“Artículo 662. Prelación de obtener alimentos.- Si concurren varios alimentistas a pedir alimentos de una misma persona obligada a darlos y ésta no tuviere bastante para atender a todos, será guardado el mismo orden de prelación antes dicho (cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos); si concurren a pedir el cónyuge y un hijo de menor edad, es alimentista el hijo”.*<sup>38</sup>

Sobre la cantidad de alimentos que el obligado debe dar, se estipuló:

*“Artículo 663. Cantidad de alimentos.- La cuantía de los alimentos será proporcionada a la necesidad del alimentista y a los medios de quien ha de pagarlos y están sujetos a aumento y a disminución según esas circunstancias”.*<sup>39</sup>

En el artículo que sigue se establece el momento en que deben ser exigidos los alimentos.

*“Artículo 664. Ocasión de dar alimentos.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que surge la necesidad, pero no serán abonados sino desde la fecha de la presentación de la demanda; el Pago será hecho por mensualidades anticipadas; muerto el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver anticipos”.*<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ibidem. p. 23

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem.



Y para concluir veremos como se extingue la obligación alimentaria:

*“Artículo 666. Cesación de dar alimentos.- Cesa la obligación de dar alimentos, por causa del alimentista cuando, éste muere, mejora de fortuna de modo que no necesita la pensión para poder subsistir, realiza actos que causen desheredación, o siendo descendiente de quien de los alimentos, su pobreza o procede de pereza para el trabajo o de la mala conducta; en este caso la obligación de dar alimentos renacerá cuando cambie la causa de la pobreza del alimentista. Las reglas que proceden son aplicables a todo caso de prestación de dar por pacto, testamento o disposición de la ley”.<sup>41</sup>*

### **Derecho Francés**

El Derecho Francés se divide en cinco períodos que son: El Galo Romano; El Germánico o Franco; El Feudal y la Costumbre, La Monarquía y El Intermedio.

De los períodos antes mencionados, el periodo Intermedio es de Suma Importancia, ya que en éste se da la elaboración del Código Civil de 1804, que fue muy importante para nuestro derecho.

En el Derecho antiguo Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho Romano y al Derecho Canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba en su “Artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defectos de éstos de sus próximas líneas y en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre”.

En la jurisprudencia se establecía que el marido debía dar alimentos a su esposa, inclusive cuando la mujer no haya dado dote, pero también se

---

<sup>41</sup> Idem.

establecía que ella debía dar alimentos a su esposo indigente; igualmente esta jurisprudencia estipulaba que al haber una separación de cuerpos ya no dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. De la muerte de su esposo el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Se señalaba que el padre, la madre y otros descendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. En el derecho escrito, la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio, en la costumbre es tanto del marido como de la mujer, si los hijos no tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos pueden demandar alimentos a sus padres. La ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, era sancionado con la desheredación y pérdida de los alimentos, pero después de Pothier, los padres aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar los alimentos de éstos.

Los hijos tienen también la obligación de dar alimentos a sus padres y otros descendientes, cuando se encuentren en necesidad. En estos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Los padres naturales tienen la obligación de sostener a sus hijos; la madre se encuentra también obligada, pero de una manera subsidiaria, es decir, cuando el padre no puede cumplir con esta obligación le toga a la madre cumplirla.

En el derecho canónico, se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia.

La Ley del 20 de septiembre de 1872, que instituía el divorcio permite al esposo indigente, después de pronunciado el mismo, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado en contra de él.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem. p. 24.

## **Derecho Mexicano**

Para hacer el estudio sobre los alimentos en el Derecho Mexicano, tenemos que analizar algunas normas jurídicas que han contemplado el problema a lo largo del tiempo y son las siguientes:

### **Código Civil para el Distrito Federal de 1870**

En este ordenamiento jurídico se establece en su Libro Primero de las Personas; Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV “De los Alimentos”, encontramos establecidas normas jurídicas que tratan sobre los alimentos.

Por ejemplo, se estableció que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado; pero también los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, por falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grados, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren del padre solamente. Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También se establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad y de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

---

Se establecía que el deudor alimentista cumple su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Se señala la proporcionalidad de los alimentos en relación a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; si son varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidades de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, Si sólo algunos tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

El artículo 229 de este Código señalaba las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las enumera:

- 1.- El acreedor alimentista.
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- 3.- El Tutor.
- 4.- Los Hermanos.
- 5.- El Ministerio Público.

La interposición de la demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación, sean los que sean los motivos en que se haya fundado. Si la persona que a nombre del menor pide el aseguramiento de alimentos, no puede y no quiere representarle en juicio se nombrará por el Juez un tutor interno.

El artículo 231 de este Código Civil, establece cual es la forma de garantizar los alimentos y que ésta es a través de: hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos; este código señala los juicios sobre aseguración de los alimentos y que serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés.

El artículo 236 habla de que cesa la obligación de dar alimentos cuando el deudor alimentista carece de medios para cumplir con dicha obligación y cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos.

En este Código también existían otras disposiciones que establecieron sobre los alimentos, como es el Libro Primero, Capítulo III, que dice de los derechos que nacen del matrimonio, señalando que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. También menciona que la mujer que tenga bienes propios debe dar alimentos al marido y cuando éste carece de aquellos y esta impedido para trabajar, lo anterior se da aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En el Capítulo V que establece sobre el divorcio, se señalaba que al admitir la demanda de divorcio, se debían de citar algunas medidas como era asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimenticias.

Asimismo, la mujer que no ha dado motivo para que se efectúe el divorcio, tendrá derecho a alimentos cuando posea bienes propios, siempre y cuando viva honestamente, pero cuando la mujer da causa al divorcio, el marido conservará la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta, cuando alguno de los cónyuges muere durante la tramitación del divorcio, ésto pone fin al mismo y los herederos del muerto tienen los mismos derechos que tendrían si no hubiera habido pleito.

En su título Noveno, Capítulo XIV, “De la Administración de la Tutela”, del Libro Primero, se imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de su persona, cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio

y fuera de él en todos los actos civiles y de que los gastos de alimentación y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario les falte según su condición social y riqueza y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el mismo tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Disponía, que la viuda que quedaba en embarazada tenía derecho a tener alimentos, pero si ésta no daba aviso al Juez o no observaba las medidas establecidas por el Juez podían los interesados negarle los alimentos, pero sí por averiguaciones posteriores resultara cierta la preñez se deberá abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. El cónyuge viudo, que se hallare sin medios propios para su subsistencia tendrá derecho a que se le den alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto hubiera dejado. Los alimentos durarán mientras los necesite al viudo y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de la herencia que conforme a derecho le corresponda.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, decreto del 8 de diciembre de 1870, Presidente de la Republica Benito Juárez.

## **Código Civil para el Distrito Federal de 1884**

Del Código de 1870 y principalmente de su Título Quinto Capítulo IV, que habla “De los Alimentos, que disponen las obligaciones alimenticias en sus relativos artículos y a excepción del Artículo 230 que a la letra dice: “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado” y el Artículo 234 que señala: “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”, el texto del demás articulado ha sido pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente con diferencias numerales.

A continuación haré mención de aquellos Artículos que tuvieron algún tipo de innovación en el Código Civil de 1884 o que sean de nueva creación, como los siguientes:

“Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia”.

Este artículo es igual al 224 del Código Civil de 1870; sin embargo, con relación a la Ley Sobre Relaciones Familiares sufre una innovación en su Artículo 59 que dice: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro”.

En el Código de 1884 el artículo 191 establecía:

“Artículo 191:- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta ni haya llevado bienes al matrimonio”.

Este artículo es igual al 220 del Código Civil de 1870, pero tiene un cambio en relación con la Ley de Relaciones Familiares en su Artículo 42 que dice:

“artículo 42.- El marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios pues entonces los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta”.<sup>44</sup>

### **Ley de Relaciones Familiares de 1917**

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida el día 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 del mismo mes y año, entró en vigor el día 11 de mayo siguiente, tuvo una vigencia hasta el 1º de octubre de 1932, que es cuando entra en vigor el actual Código Civil de 1928.

Entre los artículos transitorios que contenía esta Ley, el artículo séptimo estableció de los alimentos en relación al divorcio y decía lo siguiente: “Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar todo el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos”.

---

<sup>44</sup> Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, decreto de 14 de diciembre de 1883, Manuel Gonzalez Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos



En el capítulo V de la Ley de Relaciones Familiares, es donde se establece sobre los alimentos, el articulado de esta ley, en materia de alimentos es idéntico al articulado que en materia de alimentos contiene los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como ha quedado señalado, se han venido transcribiendo en los nuevos Códigos Civiles, lo único que ha cambiado son los números de los artículos, sin embargo la ley en este mismo Capítulo V, De los Alimentos, concluye con tres artículos que establecen lo siguiente:

“artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo”.

“artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que el marido Pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo”.

“artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se

suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

“artículo 100.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes si los hubiere, en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos”.

Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre y cuando vivan honestamente.

En el artículo 101 establecía que la mujer que no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de la obligación, entrando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.<sup>45</sup>

### **Código Civil para el Distrito Federal de 1928**

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 fue expedido el 30 de agosto de 1928 y entró en vigor el uno de septiembre de 1932, dicho ordenamiento muestra disposiciones sobre los alimentos preceptos que responden a la “necesidad de adecuar la legislación a la transformación social”, mediante modificaciones y agregados.

---

<sup>45</sup> Cfr. Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza que publicó el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917.

Respecto de lo anterior el artículo 320 establece lo siguiente:

“artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”.

El artículo anterior, las fracciones I y II estaban ya comprendidas en Código Civil de 1884, así como la fracción III que correspondía al artículo 233 del Código de 1884, sin embargo, únicamente las fracciones IV, V y VI fueron de nueva creación, sobre ello el maestro Rojina Villegas señala:

“En la fracción IV y del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir... en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables”.<sup>46</sup>

Es cierto, que desde el año de 1931 hasta la fecha ha habido modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, éstas se han hecho principalmente sobre la materia de divorcio y sucesiones; sin embargo, respecto

---

<sup>46</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. “Introducción Personas y Familia”. 2ª edición, Antigua Librería Robredo. México 1964. p. 268.

de los alimentos, las últimas modificaciones se realizaron en el 25 de mayo del 2002.

## 2.2. Concepto

Se le denomina así por que reposa en el vínculo de la solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

Desde una perspectiva puramente ética, la maestra Sara Montero Duhalt, señala en este sentido que:

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario, la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado”.<sup>47</sup>

Los alimentos constituyen conforme a nuestra legislación, la forma de suministrar a una persona los medios para vivir, siendo los alimentos, la comida, la habitación, el vestido, es por ello que el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo a parto;

---

<sup>47</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Porrúa, México. 1984. p. 60

- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y. Para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo y,
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los alimentos son definidos también de la siguiente manera:

“Del latín *Alimentum* *Ab* *aleare*, alimentar, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.<sup>48</sup>

El autor Froylan Bañuelos, nos proporciona diversos conceptos de los alimentos y nos da diferentes conceptos de otros autores y nos señala:

JOSSERAND nos define los alimentos, diciendo: La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

PLANIOL, nos dice: Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva.

---

<sup>48</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driskill, Buenos Aires Argentina, 1996. p. 80

BONECASE, define a los alimentos diciendo: La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.

ESCRICHE, Afirma: Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud”.<sup>49</sup>

Los alimentos son una obligación jurídica y moral que se deben de dar a las personas en relación a su parentesco y en relación a la incapacidad para suministrarse por sí mismo los alimentos.

El Maestro Antonio De Ibarrola nos dice lo siguiente:

“Del latín *alimentum*, *ab alerem alimentar*, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y

---

<sup>49</sup> JOSSERAD, PLANIOL, BONECASE Y ESCRICHE Citados por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. cit. p. 4.

educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública”<sup>50</sup>

Manuel Chávez Asencio, nos da una definición diversa y nos dice lo siguiente:

“Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.<sup>51</sup>

Es por ello que a través de estos conceptos nos damos cuenta de lo importante que son los alimentos para el ser humano, ya que sin ellos es imposible sobrevivir, pues los alimentos no sólo comprenden a la alimentación, sino que abarcan el vestir, la habitación o el lugar donde vivir, la asistencia médica, etc.; es por eso que nuestra legislación ha tomado en cuenta esta figura y empieza una función protectora, por ello lo regula y establece la obligación legal respecto de quién ha de cubrir la obligación alimenticia.

### **2.3. La obligación alimenticia**

En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia médica. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

---

<sup>50</sup> IBARROLA DE, Antonio. Derecho de la Familia. 4ª edición. Porrúa. México 1993. p. 143.

<sup>51</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. 4ª edición, Porrúa., México 1997. p 448

Con relación a las personas con alguna discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar. Asimismo se consideran alimentos los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor (artículo 1909 Código civil para el Distrito Federal).

La obligación alimentista encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia para que ésta se constituya. De ese modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación natural fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de los padres, a falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos e grado están obligados a proporcionarles alimentos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Para el efecto de acreditar lo manifestado, nos remitiremos a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en relación a la familia:



## **Título Cuarto Bis**

### **De la Familia**

#### **Capítulo Único**

##### **Artículo 138 Ter.-**

Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

##### **Artículo 138 Quáter.-**

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

##### **Artículo 138 Quintus.-**

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato

##### **Artículo 138 Sextus.-**

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Como podemos observar en los artículos anteriores, es en las relaciones jurídicas familiares donde surge la obligación alimentaria, al establecer los derechos y obligaciones que surgen por el matrimonio, parentesco o concubinato.

Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

## 2.4. El acreedor alimentista

En primer término estableceremos que significa acreedor, así tenemos lo siguiente: “Es la persona física o moral que tiene el derecho de exigir de otra llamada deudor el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer.”<sup>52</sup>

La obligación de proporcionar alimentos, entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y que la ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la propia ley señala; de tal manera se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose además que la obligación perdura no obstante que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente, quién queda en aptitud de exigirlos en la vía que corresponde.

Indudablemente, que cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que se ve obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir.

Mazeaud expresa: “Que la obligación de proporcionar alimentos sobrevive a la separación de cuerpos y si se desaparece en principio con la disolución del vínculo matrimonial, persiste en cierta medida, digamos, en caso de divorcio a favor de la parte inocente y en el caso de fallecimiento en contra de la sucesión aunque en tales situaciones varíe su naturaleza parcialmente”.

---

<sup>52</sup> MAGALLON IBARRA Mario, Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa-UNAM, México 2004 p. 5

Independientemente de lo anterior, el acreedor alimentista puede fundar su pretensión en el parentesco, en razón de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado y a la inversa, los descendientes deben procurar a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están los demás descendientes, artículos 304 y 305 del ordenamiento anteriormente invocado.

De lo expuesto vemos que la ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, es natural que no limita la misma, al que directamente debiera no cumplirla, puesto que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, ya que si el deudor inmediato (padre respecto al hijo), no pudiera satisfacerlos y ese (hijo) acreedor no estuviera en aptitud de exigirlos, a los parientes más próximos en grado, resultaría que por la situación de imperiosa necesidad posiblemente se le obligaría al acreedor a delinquir o a morir por la falta de los elementos vitales para su existencia.

El Derecho Positivo, como la doctrina y la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales; sobre el particular debemos de hacer mención que la legislación equipara a los hijos naturales con los nacidos dentro del matrimonio, pues en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, vemos que el legislador por lo que toca a sus hijos se comenzó por borrar la odiosa idea de la diferencia entre los legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos, considerando injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

Entre colaterales, el acreedor alimentista, sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente ya que únicamente a falta de ascendientes y de

descendientes les es exigible el crédito alimenticio dentro del cuarto grado, siendo menor la vigencia que cuando la obligación recae contra los parientes en línea recta.

Como consecuencia de la adopción, el artículo 307, del Código Civil en consulta establece que: “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Trayendo como consecuencia este parentesco que los derechos y obligaciones de que de éste resulten únicamente están limitados a éstas personas. Sobre éste aspecto el Maestro Rojina Villegas manifiesta:

“Que si el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones, que el legítimo entre padres e hijos, los crea únicamente entre adoptante y adoptado, por tanto, el derecho y obligación de darse recíprocamente alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes”.<sup>53</sup>

En relación con el parentesco por afinidad no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho produce consecuencias muy restringidas y no reconoce como en algunas legislaciones europeas, que regulan la obligación del crédito alimentario recíprocamente entre el yerno y la nuera respecto de sus suegros.

El acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro contratante se obligó a otorgarle y a quien podrá exigírselos conforme a la relación contractual.

---

<sup>53</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. p. 185.

Por último puede decirse que también es acreedor alimentista el que funda su título en una disposición testamentaria, por la cual se ve favorecido con un legado de alimentos.

De lo anterior y en forma genérica se precisa que: “acreedor alimentista es toda aquella persona que en virtud de la ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad está en aptitud de exigir de otra persona denominada deudora el cumplimiento de la obligación alimenticia”.

## **2.5. El deudor alimentista**

Al igual, comenzaremos por indicar como se define al deudor: “Quien debe o está obligado a satisfacer una deuda. También es la cuenta en la que se ha de anotar una cantidad en el debe. Se requiere a la persona obligada a pagar una deuda. Es el sujeto pasivo en una obligación que debe cumplir con una prestación de dar, hacer o no hacer. La obligación puede derivar de un acto jurídico, un contrato o una disposición expresa establecida por la Ley.”<sup>54</sup>

Frente a la definición de acreedor alimentista tenemos, que deudor alimentario es: “aquel a quien por disposición de la ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad”.

Ha quedado precisado, que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco concubinato, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a otorgarlos, sólo

---

<sup>54</sup> MAGALLON IBARRA Mario, Ob. cit. p. 186

que en ésta última situación la obligación no es más que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

En la obligación alimenticia como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercerlo contra los herederos del autor de la herencia y con cargo a la masa hereditaria configurándose en éste caso el sujeto pasivo en la persona de los herederos en virtud de la substitución procesal.

Hemos establecido que la Ley señala expresamente, que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca, por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor, por ejemplo: "si -X- deudor, estuviera cumpliendo con su obligación a favor de -Y- acreedor, pero que por capricho de la vida su situación económica sufriera un cambio quedando en imposibilidad para continuar ministrando los alimentos y que por otra parte -Y- se encontrare en condiciones de subsistir por si mismo, traería como consecuencia que -Y- se transformara de acreedor en deudor alimentario quedando -X- perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia.

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimentaria puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora.

## **2.6. Suspensión o terminación de la obligación alimentista**

En lo referente a la suspensión o terminación de la obligación alimentaria el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

Debe de destacarse que si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede reestablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a necesitar de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y aun persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en el que fue acogido.

## **2.7. Fundamento de los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal**

Al respecto transcribiremos lo que dispone el Código en comento:

### **CAPITULO II De los alimentos**

#### **Artículo 301.-**

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

#### **Artículo 302.-**

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

#### **Artículo 303.-**

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 304.-**

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 305.-**

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 306.-**

Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

**Artículo 307.-**

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

**Artículo 308.-**

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 309.-**

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.



**Artículo 310.-**

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

**Artículo 311.-**

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 311 Bis.-**

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Artículo 311 Ter.-**

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**Artículo 311 Quáter.-**

Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

**Artículo 312.-**

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 313.-**

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

**Artículo 314.-**

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**Artículo 315.-**

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

**Artículo 315 Bis.-**

Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

**Artículo 316.-**

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

**Artículo 317.-**

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

**Artículo 318.-**

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

**Artículo 319.-**

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

**Artículo 320.-**

Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

**Artículo 321.-**

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

**Artículo 322.-**

Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

**Artículo 323.-**

En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

### **Capítulo 3**

## **Análisis de la eficiencia y eficacia del agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal por el incumplimiento de los alimentos.**

### **3.1. El incumplimiento de los alimentos**

Por incumplimiento se entiende: “falta de cumplimiento; en materia jurídica fundamentalmente el incumplimiento de las obligaciones, lo que genera responsabilidad para el pago de daños y perjuicio y el saneamiento para el caso de evicción.”<sup>55</sup>

Por razones obvias, cuando nos referimos al incumplimiento de la obligación alimentaría, estamos en el supuesto de que el deudor alimentario por diversas causas ha dejado de otorgar los alimentos a sus acreedores o acreedor alimentista. A tal circunstancia los acreedores podrán, por vía administrativa acudir ante DIF (Desarrollo Integral de la familia) o a un órgano jurisdiccional para solicitar que se le requiera al demandado el cumplimiento de dichos alimentos. A continuación estableceremos los casos de acción judicial.

### **3.2. La acción judicial (instancia familiar)**

El primer supuesto consiste en solicitar como prestación alimentaria, en caso de divorcio necesario, a favor del cónyuge y de los hijos. Bajo este supuesto encontramos que además de ser una prestación reclamada es una causal de divorcio y así lo contempla el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal:

#### **CAPITULO X**

#### **Del divorcio**

#### **Artículo 266.-**

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

---

<sup>55</sup> Ibidem. p. 288-289

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

#### **Artículo 267.-**

Son causales de divorcio:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

El segundo supuesto consiste en realizar la reclamación ya sea por comparecencia o presentando la demanda ante un juzgado familiar, para lo cual la substanciación en el la vía de controversia del orden familiar y la ley al respecto dispone:

### **TITULO DECIMOSEXTO De las controversias de orden familiar**

#### **CAPITULO UNICO Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 940.-**

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

#### **Artículo 941.-**

El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, **de alimentos** y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

---

**Artículo 942.-**

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, **tratándose de alimentos**, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

**Artículo 943.-**

Podrá acudirse al Juez de lo Familiar **por escrito o por comparecencia personal** en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

**Artículo 944.-**

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

**Artículo 945.-**

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.

**Artículo 946.-**

El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

**Artículo 947.-**

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

**Artículo 948.-**

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al prominente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

**Artículo 949.-**

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

**Artículo 950.-**

La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.



Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

#### **Artículo 951.-**

Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apelados, se ejecutarán sin fianza.

#### **Artículo 952.-**

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son precedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

#### **Artículo 953.-**

La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

#### **Artículo 954.-**

Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

#### **Artículo 955.-**

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferibles, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

#### **Artículo 956.-**

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código

Como lo habíamos mencionado, el deudor alimentista es demandado que por diversas causas no dio cumplimiento a la obligación alimentaria. El problema estriba en el hecho de que, aunque exista una demanda en su contra no otorga los alimentos y esto por obvio de razones es en detrimento del o los acreedores alimentistas. La falta de cumplimiento, en muchas ocasiones deviene por la lucha de poder entre las partes; argumentando – para que me demanda, ahora menos le voy a dar- o – con tal de no dar, me salgo de trabajar-.

Lo anterior, ha causado infinidad de problemas para que el deudor alimentista cumpla cabalmente con la obligación, a pesar de que el juzgador le imponga diversos medios de apremio, con eficacia pero sin nada de eficiencia.

### **3.3. El Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal**

La acción penal.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que esta consagrada por el artículo 17 constitucional para todas las ramas del enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

Indican los tratadistas, que la acción penal (en realidad pretensión), puede dividirse en las etapas persecutorias y acusatoria; la primera desde la

consignación hasta que se declare cerrada la instrucción y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio.

### **Requisitos de procedibilidad**

Son las condiciones legales que deberán de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 nos manifiesta; como requisitos de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de algún delito, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente siendo necesario para ello cumplir con los requisitos legales que establece el marco jurídico y poder iniciar esta etapa procedimental y llegado el caso ejercita la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

Para que se inicie la averiguación previa y pueda darse validamente está, deberá señalarse la necesidad ineludible de ciertos elementos como presupuestos de los requisitos de procedibilidad, es condición que legalmente se deban de integrar para proceder en contra del sujeto activo, que obviamente ha infringido una norma determinada del derecho penal. En el derecho Penal Mexicano existen varios requisitos de procedibilidad estos son: **“La Denuncia, Querrela y Acusación”**.

**La Denuncia.** Se considera a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Procuraduría de Justicia sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere a cada ciudadano. La denuncia constituye un acto por el cual la autoridad recibe la petición ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso y de esta manera se proceda a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

La denuncia se hace personalmente (verbalmente), o por escrito proporcionando el denunciante todos los datos, elementos, o los medios idóneos de prueba que tenga a su disposición para facilitar la integración de la averiguación previa que corresponda, así también sus generales (datos personales), que sirven para identificarlo plenamente y sobre todo para que pueda exigir la responsabilidad penal del sujeto activo que le cause un perjuicio en su persona, bienes, o documentos; en un dado caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, también se le apercibirá y se hará acreedor a una sanción y arresto según lo determine la autoridad judicial.

La denuncia es “la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero propio de los actos perseguidos de oficio”<sup>56</sup>

La denuncia se aplica a todos los delitos que se persiguen de oficio y que puede ser presentada por un particular, persona física o moral.

**La Querella.** Es la manifestación de la voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio

---

<sup>56</sup> PRIETO CASTRO, L. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch, Barcelona España. 1934. p. 235.

Público para que tenga conocimiento de los hechos de un delito que no se persiga de oficio, para que inicie la averiguación previa se integre y se ejercite la acción penal en contra de quien resulte responsable.

La querrela es la acusación o queja que interpone el sujeto pasivo, ante el juez (penal), en contra de otro sujeto (activo), que le ha causado un agravio o que ha cometido un delito en perjuicio de este; pidiendo que se castigue.

**Acusación.** Es la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea de oficio o a petición de parte, ésto implica un señalamiento ante la autoridad correspondiente.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue a la acusación de otras instituciones a través de las cuales se inicia el proceso penal, la disposición constitucional dispone que toda orden de aprehensión debe expedirse por la autoridad judicial cuando proceda: denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.

Se dice, que la imputación es directa, en contra de una persona cuando es autora en la comisión de un hecho o acto, considerando como ilícito el hacer; aparte de que debe estar formulada ante el Ministerio Público por quien se dice ofendido o agraviado, de una manera escrita o por medio de comparecencia personal, esta es la acción de hacer saber a la autoridad correspondiente ciertos hechos delictivos cometidos por una persona, en detrimento de quien comparece, con el deseo de que se castigue y condene a la reparación del daño si procede.

**Formas de inicio de la averiguación previa. Directa.** Es aquella, que se realiza por comparecencia ante la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común o Federal, por parte del ofendido o representante, para poner

en conocimiento los hechos que se presuponen como ilícitos y que afectan los bienes tutelados que la constitución otorga a los individuos, dándole intervención al representante de la sociedad Ministerio Público y de esta manera esclarecer los hechos denunciados.

**Por Escrito.** Deberá contener los hecho delictivos sin que tengan una clasificación legal y deberá contener los principios señalados por el artículo 8° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa”. (Derecho de petición), el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la firma o huella digital, ratificando la denuncia en todos y cada uno de los hechos manifestados, señalando día y hora para que se lleve a cabo esta ratificación.

**De oficio.** El supuesto se da cuando la policía judicial, o en su defecto preventiva, de protección y vialidad, o el Juez calificador, desplieguen un operativo para la protección del ofendido, y que de hecho se tiene conocimiento, por sí o por terceros que el detenido o algunos detenidos, participaron o realizaron un acto ilegal que vaya en contra de la ley y las buenas costumbres, y que además que este acto este clasificado en el Código Penal como delito, con esto se realizara un informe respectivo por parte de las autoridades que intervienen. De todo esto tendrá conocimiento el Ministerio Público, para que inicie el acta correspondiente, es decir, la averiguación previa, ya que este es el titular de ejercitar la acción penal en contra de quien resulte responsable, por causas de un delito que se persiga de oficio, articulando el principio de oficiosidad, se entiende que, no se requiere que las partes inciten a reunir los elementos de convicción, si no que el Ministerio Público por mutuo propio realizara todo lo necesario para reunir los elementos que contiene el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dentro de la misma averiguación previa se dan otros aspectos, administrativos, (lo primordial) esto es cuando el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de una denuncia o querrela por parte de los particulares (personas físicas o morales), o de cualquier otra autoridad, y que estén catalogados como delitos, deberá agotar todas las posibilidades a fin de integrar todos los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

**Relacionada.** Si bien es cierto que el Ministerio Público, tiene fuero federal y local, por razones de índole procedimental, frecuentemente es necesario practicar diligencias fuera del perímetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación, no obstante que los agentes del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora del Distrito Federal, tienen competencia para actuar en todo el territorio que por razones prácticas se solicitara a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; estableciendo la comunicación pro vía telefónica o radiofónica y solicitar el levantamiento del acta relacionada, proporcionando el número del acta, explicando la diligencia solicitada, haciendo constar el nombre y cargo de quien recibe el llamado, anotando la hora en que se formuló.

**Continuada.** Es aquella averiguación, que al terminar el turno de un agente del Ministerio Público, no está concluida y faltan diligencias que practicar como pudieran ser: declaraciones, dictámenes periciales, inspección ocular, o en su caso la falta de indagatoria primordial para resolver la situación jurídica del presunto responsable, por lo cual esta averiguación previa la concluirá el turno siguiente, para efecto de consignar al inculcado, o en su defecto mandar a mesa de trámite para su persecución y perfeccionamiento.

**Instituciones de apoyo del Ministerio Público.** El Ministerio Público, en su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, que realiza la “**Dirección General Policía Judicial y la Dirección General de servicios periciales del Distrito Federal**”, coadyuven y le

proporcionen los elementos necesarios para tener las bases sólidas, para el ejercicio de la acción penal o la abstención de la acción penal.

## **Resoluciones del Ministerio Público**

### **1. Reserva.**

La resolución de reserva, tiene lugar cuando existe una imposibilidad de cualquier naturaleza, para proseguir la Averiguación Previa y a un cuando en ésta, no se ha integrado el cuerpo del delito; y en consecuencia tampoco la presunta responsabilidad; no es posible hasta en este momento atribuir la presunta responsabilidad, a persona determinada.

La imposibilidad de que esto constituya un obstáculo, para la practica de la diligencia que impida la constitución de la investigación, debe ser de tal naturaleza, que impida realmente la actuación del Ministerio Publico, como por ejemplo, la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan y cuyo testimonio es necesario, para la comprobación del delito y existan los suficientes elementos, aquí existe un impedimento ya que este testigo se encuentra fuera del país y no es posible presentarlo a declarar.

La otra situación en la que procede acordar la reserva de la Averiguación Previa, es cuanto se comprueba el cuerpo de delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento; no ha sido posible hasta el momento señalar a persona determinada como presunto responsable.

Mandar a la reserva la Averiguación Previa, no significa, que ésta haya concluido, o que no puedan llevarse a cabo mas diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Publico, tiene la obligación de realizar, todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración, y además cuando no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo



105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente a la Prescripción de la Acción Penal, aquí el representante social esta obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la Prescripción de la Acción Penal; por lo que da la posibilidad de practicar nuevas diligencias de investigación.

En el fuero común, la propuesta de reserva debe ser autorizada por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares al Procurador; a propuestas del Ministerio Público investigador, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 25 F III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La reserva hecha por el Ministerio Público, debe ser aprobada y revisada por el Director General de Averiguaciones Previas de la Institución, a él, se le envían las actuaciones de la Averiguación Previa practicada.

La resolución de archivo, por el no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Ministerio Público ha verificado que no existe indicio alguno, que haga suponer la comisión del delito, y en este supuesto acuerda el archivo de la Averiguación.

Por acuerdo del Procurador de la Institución del Ministerio Público del fuero común a esta resolución de archivo, se le otorga el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, si no administrativa en donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación llegando al caso de ejercitar la Acción Penal.

La figura de la reserva: "Es el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme ni modificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un

auto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes”.<sup>57</sup>

La determinación de archivo, que trae consigo el no ejercicio de la acción penal y en donde no procede ningún recurso judicial que pueda realizar el interesado, da un resultado por lo que una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

De igual manera la resolución de archivo es una determinación que debe ser tomada por la autoridad Judicial, la cual con el fin de hacer expedita la administración de justicia se deja en las manos del Ministerio Público.

“La facultad del Ministerio Público determina la resolución de archivo, ha sido criticada argumentándose que se abrogan facultades jurisdiccionales, al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que ésta haga la declaración de la no-existencia del delito; cuando el Ministerio Público no puede hacer la consignación, por carecer de elementos de prueba y no puede cumplir con lo que establece el Artículo 16 Constitucional”.<sup>58</sup>

Cuando de lo actuado se desprenda, la procedencia de la resolución de archivo, en el fuero común, el Agente del Ministerio Público investigador remitirá ésta, junto con las demás diligencias de la Averiguación previa, a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliar.

---

<sup>57</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 2ª edición Porrúa, S.A. México. 1982 p. 35.

<sup>58</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 8ª edición, Porrúa, S.A. México. 1977. p. 143.

El Procurador, a fin de que emita su opinión acerca de la procedencia de tal determinación y los Subprocuradores cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del mismo Procurador, autorizara o negara dicha propuesta de archivo de la averiguación Previa correspondiente.

La reserva es un acto de importancia en la vida de la Averiguación Previa, ya que al proponerse, se suspende provisionalmente la investigación de los hechos.

El Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales si nos señala específicamente la figura de la reserva: “Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones al esclarecimiento de los hechos”.

El precepto legal que se menciona establece cuatro situaciones: 1) La falta de elementos suficientes, 2) La imposibilidad de poder practicar otras diligencias, 3) Elementos que se pueden allegar para la integración, 4) La orden a la policía judicial para que investigue los hechos.

La falta de existencia de elementos suficientes para la integración de la Averiguación Previa se considera en muchas ocasiones, como una falta de realización de las diligencias necesarias, por que existe la hipótesis en donde ya no existen mas elementos a la indagatoria de merito, ya que es un caso diferente; ejemplo: “el hecho de que no se reúnan los documento necesarios para a acreditar la propiedad de un bien, en virtud de que el tramite administrativo interno tarde mucho tiempo para proporcionarlo” desprendiéndose de ésto que la falta de cumplimiento por parte del denunciante

o de cualquier otra (persona funcionario), no constituye la falta de elementos suficientes.

En cuanto a la imposibilidad de la practica de otras diligencias el Ministerio Publico se encuentra con otro tipo de situaciones que no le permiten integrar la Averiguación previa y de esta manera establecer la identidad del inculpado y también en un determinado momento comprobar su presunta responsabilidad en el ilícito cometido y en la mayoría de los casos hacer uso de la reserva.

El hecho de que el denunciante no tenga el interés suficiente no implica, que se siga investigando el ilícito; ya sea por que se ha resarcido el daño o simplemente por que no es de una magnitud considerable para el propio denunciante, viéndose así entorpecida la actuación del Ministerio Publico.

Por ultimo, de acuerdo a todos los impedimentos que se consideran dentro de la Averiguación Previa y no reuniendo lo que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura de la reserva se seguirá utilizando, por falta de interés jurídico del ofendido, o denunciante.

## **2. El no ejercicio de la acción penal.**

El no ejercicio de la acción penal es el acto por medio del cual el ministerio Publico extingue la actividad punitiva del Estado, viéndose así interrumpido éste último en su pretensión, es una resolución que determina la acción administrativa del órgano judicial que tiene conocimiento del delito.

El no ejercicio de la acción penal se encuentra contemplado en el **artículo 3 Bis. Del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.** “En las averiguaciones previas en que se demuestre

plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal”.

De este análisis se desprende que en la integración de la averiguación previa, se recavan los elementos necesarios que nos llevan a la presunción de la existencia y realización del delito que se investiga y se presume que existe la imposibilidad por comprobar la misma, es decir se entiende que el Ministerio Público que investiga, tiene el conocimiento de la probable comisión de un delito, sin embargo, no se cuenta con los elementos necesarios que lo lleven a determinar la responsabilidad penal en la comisión del delito.

Hay diversos criterios al respecto ya que varios autores afirman que al dictarse el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público invade la esfera judicial en virtud de que se pone fin al procedimiento, facultad esta; única y exclusiva de la autoridad judicial.

“Es aberrante y hasta sospechoso que el agente del Ministerio Público puede desistirse de la acción penal y haciendo gala descarada, inaudita e inenarrable invada funciones judiciales, por que con el desistimiento resuelve el proceso”.<sup>59</sup>

Al respecto, se manifiesta que de lo anterior, al nivel de averiguación previa, se puede otorgar el perdón al ofendido, extinguiéndose la acción penal, por lo que no hay delito que perseguir.

### **3. Ejercicio de la acción penal.**

---

<sup>59</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, S.A. México. 1995. p. 351.

La resolución del ejercicio de la acción penal que dicta el Ministerio Público es la más importante de las que se pueden dictar dentro de la indagatoria que se instruye, ya que se considera el logro perseguido por el representante social. Es decir, el Ministerio Público tiene como función principal la investigación correspondiente de los hechos y al ejercitar la acción penal está manifestando la correcta actuación producto de la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa que se instruye en contra del inculcado.

En el ejercicio de la acción penal, no sólo se ve justificada la actuación del Ministerio Público, sino que con dicha resolución se dan los elementos necesarios a efecto de que se elabore el correspondiente pliego de consignación y se de la intervención al juez en materia penal del Distrito federal, a efecto de que, de considerarlo procedente, se sirva imponer la sanción correspondiente.

Esta resolución, en cuanto al ejercicio de la acción penal la encontramos en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en donde se le atribuyen las facultades que tiene el Ministerio Público del fuero común, para proceder al ejercicio de la acción penal del caso correspondiente.

“La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, la pronunciación una sentencia”.<sup>60</sup>

El agente del Ministerio Público al iniciar el ejercicio de la acción penal realiza en un primer termino el acuerdo respectivo (tratándose de mesa de tramite), mediante la cual se resuelve remitir a la subdelegación de

---

<sup>60</sup> PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 12ª edición, Porrúa, S.A. México. 1991. p. 5.

consignaciones el expediente de la averiguación previa, a efecto de que esta área elabore el correspondiente pliego de consignación.

El acuerdo que dicta la mesa de tramite va firmado con dos testigos de asistencia, el agente del Ministerio Público (revisor) y por el Subdelegado correspondiente; en donde los testigos de asistencia tienen la función de dar fe de la actuación del titular y el Subdelegado otorga el visto bueno a dicha resolución. Entendiéndose que al llevar las firmas de los funcionarios que intervienen en el acuerdo respectivo, se encuentra integrada debidamente la averiguación previa.

Otro problema se da cuando al remitirse a la subdelegación de consignaciones, a juicio de los funcionarios que reciben la averiguación previa, no se encuentra debidamente integrada, girando las instrucciones para la práctica de las diligencias que a su juicio faltan por llevar a cabo; al titular de la mesa de tramite.

Por otro lado, a criterio del representante Social que integro la averiguación previa y dicta que es procedente la acción penal, por encontrarse debidamente integrada la indagatoria, procede a girar las ordenes correspondientes ya que es el único que conoce de forma directa las circunstancias y los hechos que lo llevaron a dictar tal resolución.

Dicho lo anterior, podemos relacionar adecuadamente al Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, en el incumplimiento de los alimentos con la instancia penal y argumentamos lo siguiente:

Quizás la más llamativa observación del Ministerio Público en los juicios familiares es que la misma carece de apoyo constitucional. Es en la materia civil o familiar donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante

función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógica la intervención del representante social, ya que el procedimiento penal tiene un carácter esencialmente público, como ya se estableció es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal.

En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

Así, se ve demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público, en materia civil, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio.

El primer problema a resolver, en cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia civil es el de dilucidar cuándo debe realizar dicha intervención: ¿Debe intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o bien, tan sólo en aquellos casos en que expresamente la ley lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella misma señale?

La primera pregunta al respecto parecería la más acertada, pues es la forma que el Ministerio Público se mostraría como celoso vigilante del orden e interés público, sin olvidar los intereses privados que requieren su particular atención, interviniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra



ellos. Pero en esa modalidad sus funciones serían dispersas y los peligros que surgen con tan amplio arbitrio, ya que por inercia en sus actividades o por exceso en su intervención, harían nugatorias las ventajas de su actuación.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece a este propósito:

Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

De lo anterior, resulta claro que es definitivamente la legislación concreta la que va precisando cuándo, cómo y bajo que lineamientos interviene el Ministerio Público en los juicios familiares.

No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios familiares con el mismo carácter. Lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrocinio; como demandado, asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas; como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio; como personero autorizado para formular pedimentos en favor de intereses públicos o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados; o bien, finalmente, como un verdadero y significado opinante social.

Es llamativa la multiplicidad de roles señalados al Ministerio Público en materia de juicios ordinarios civiles y federales. Quizás algunos de ellos podrían llegar a traslaparse o contradecirse. Resulta así la Institución muy solicitada de intereses en ocasiones hasta difusos. No es sencillo llegar a una conclusión definitoria que abarque todas las hipótesis y todas las posibilidades. Tan sólo es destacable la gran importancia de su intervención procesal en tales juicios.

En lo que respecta al tema de tesis hemos de mencionar la intervención del Ministerio Público en los procesos familiares por el incumplimiento de alimentos resulta ineficaz e ineficiente, a tal circunstancia estableceremos el significado positivo de las palabras aludidas: “**eficacia**: virtud, actividad y poder para obrar; **eficiencia** virtud y facultad para lograr un efecto determinado, acción con que se logra este efecto.”

Ahora bien, cuando la instancia familiar no prospera, se solicita la participación del Ministerio Público adscrito al juzgado con la finalidad de que ejercite la acción penal por el incumplimiento y en base a lo dispuesto por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**  
**ALIMENTARIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 193.** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**ARTÍCULO 194.** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

**ARTÍCULO 195.** Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

**ARTÍCULO 196.** Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

**ARTÍCULO 197.** Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

**ARTÍCULO 198. Se deroga.**

**ARTÍCULO 199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela**

En la mayoría de las ocasiones, esta finalidad tiene también el objeto de presionar al deudor alimentista para que cumpla con su obligación. Pero que es lo que sucede cuando se pretende denunciar hechos por la probable comisión de un delito ante el Ministerio Público adscrito al juzgado. Presenta el actor la promoción solicitando se le de vista al Ministerio Público, para lo cual, comúnmente, se dicta un acuerdo dándole vista al representante social y contesta: **no existen elementos para integrar el cuerpo del delito; que se especifique que delito se denuncia; que no es el momento procesal, porque no se han agotado los medios de apremio.** Y existe quienes solicitan: **para el caso de que exista la comisión del delito que el actor desglose cada uno de los elementos del tipo penal.** Es así que son varias las posturas del agente del Ministerio Público, pero la mayoría nos lleva a

determinar su ineficacia e ineficiencia para ejercitar la acción penal por el incumplimiento de alimentos. Y debemos entender que se debe actuar con legalidad, pero el agente del Ministerio Público no entenderá que los alimentos son de tracto sucesivo y que el acreedor no debe ni puede esperarse hasta que el deudor quiera darlos o las autoridades por su burocracia nos digan, se esta actuando conforme a derecho y por lo tanto los acreedores deben de comer y satisfacer sus necesidades hasta que la justicia se aparezca.

### **3.4. Propuestas**

De todo lo anterior se guisa, que el agente del Ministerio Público debe de tener mayor eficacia y eficiencia para ejercitar la acción penal por el incumplimiento de alimentos. Para lograr dicho objetivo debemos de adicionar al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que actualmente establece:

“La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.”

Para quedar como sigue:

#### **Artículo 8**

“La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.”

Tratándose de alimentos el Ministerio Público deberá de cerciorarse que estos se cumplan cabalmente durante el procedimiento y después de ejecutoriado. De igual forma cuando se promueva incidente de incumplimiento. Inmediatamente verifique la negativa del deudor alimentista de cumplir con los alimentos; integrar los elementos del cuerpo del delito y ejercitar la acción penal correspondiente. Con la finalidad de salvaguardar la integridad y bienestar de los acreedores alimentistas.”

Asimismo proponemos capacitar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados familiares para que integren adecuadamente el cuerpo del delito y así se tenga mayor eficacia y eficiencia en su actuar.

## Conclusiones

**PRIMERA.** La institución del Ministerio Público ha tenido una evolución sumamente destacada en su actuar, sin embargo, siempre ha tenido el objetivo de salvaguardar los derechos morales y sociales, a través; precisamente de una representación social, además, de denunciar las conductas tipificadas como delitos de acuerdo a las facultades e incluso pudiéramos decir obligaciones que le señala la legislación aplicable y su función siempre debe recaer salvaguardando los derechos de los individuos que representa, para el efecto de que, cuando éstos sean vulnerados intervenga el Ministerio Público.

**SEGUNDA.** En cuanto hace a las obligaciones que debe desempeñar el Ministerio Público, son como lo observamos, integración de los elementos del cuerpo del delito de manera adecuada para poder ejercer acción penal, que es, de las tres determinaciones que puede hacer, la que generalmente interesa a todo individuo que es representado por el ministerio público, ya que, para el caso de que decida que se archive o reserve por no integrarse los elementos del cuerpo del delito, éste debe seguir realizando todas las diligencias pertinentes para integrarlo, esto quiere decir que no forzosamente debe empeñarse en la existencia de un delito, sino más bien desempeñar su función dentro de un marco legal y de manera eficiente, además de resaltar que sus atribuciones no se limitan a conocer sólo en materia penal, sino que también en materia civil, familiar, constitucional; para evitar que se transgredan los intereses y derechos sociales de sus representados.

**TERCERA.** Por cuanto hace a los alimentos he de comentar, que siempre han sido una necesidad del ser humano para su sobrevivencia, ya sea proveérselos por si mismos o por otra persona, resaltando que los alimentos no comprenden únicamente productos comestibles, sino que como lo he dicho una manera de satisfacer las necesidades humanas, tal es el hecho que desde el Derecho Romano se regulaba esta institución, que es por demás importante.

**CUARTA.** Lamentablemente, en muchos casos el otorgar alimentos se ha vuelto una carga más que un deber natural, esto ha ocasionado acudir con mayor frecuencia a las instancias judiciales, para pretender que por esta vía se cumpla con la obligación alimenticia.

**QUINTA.** Mencionar la vía judicial, estriba un sin número de obstáculos burocráticos, que bajo ninguna razón justifican la ineficiencia de las autoridades judiciales para salvaguardar los derechos de los acreedores alimentistas, toda vez que iniciada la instancia hay que esperarse a que se giren los oficios de descuento al lugar laboral; y si no, notificarle de la demanda. Y para lo anterior mínimo trascurrieron tres semanas. Y los acreedores alimentistas que se esperen haber como satisfacen sus necesidades.

**SEXTA.** El problema no queda aquí, sino que todavía hay que esperar que se substancie la instancia procesal. Una alternativa que en muchas ocasiones se pretende ejercitar es que el Ministerio Público adscrito al juzgado familiar ejerza sus funciones como representante social, esto es, que verifique el incumplimiento de los alimentos y para el caso reciba la denuncia de hechos y los acreedores se querellen en contra del deudor, para que la representación social integre la averiguación y ejercite la acción penal.

**SÉPTIMA.** La práctica, es un buen indicador para determinar la ineficacia e ineficiencia de la participación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal derivada del incumplimiento de alimentos. Como lo mencionamos dentro del contexto del trabajo, son demasiadas excusas que da el representante social para no ejercitar la acción. Pero sin duda alguna podemos manifestar que no lo hacer por la falta de experiencia para integrar una averiguación; por no tener responsabilidades y porque su regulación jurídica no los obliga a actuar de manera inmediata.

**OCTAVA.** Debemos aclarar que con el presente tema no pretendemos en limitarnos en el supuesto de que la participación del agente Ministerio Público sólo debería ser inmediata en materia de alimentos, existen otros problemas como la violencia familiar, la guarda y custodia, los incapaces; que también son temas de gran trascendencia a resolver, sin que tengamos una solución adecuada. Los alimentos son importantes por la esencia que tienen para el desarrollo de las personas.



### Fuentes de Información

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos, Sista, México, 1999.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford, México, 1990.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho Civil, Harla, México, 1997.

BARRETO RANGEL, Gustavo, Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial Referencia a México, PGR, México, 1988.

BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

BOSSERT, Gustavo A. Manual de Derecho de Familia, segunda edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989.

BRENA SESMA, Ingrid, Derechos del Hombre y la Mujer Divorciados, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

CARRANCA Y TRUJILLO Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 2001.

CASTAN TOBEÑAS, José, La Crisis del Matrimonio, Rehus, Madrid, 1980.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1998.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, segunda edición, UNAM, México, 1993.

CASTRO V, Juventino, El Ministerio Público en México, Porrúa, México, 1982.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1995.

CUELLO CALON, Eugenio, El Derecho Penal, Porrúa, México, 1993.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, “La Familia en el Derecho”, cuarta edición Porrúa, México, 1997.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, sexta edición, Porrúa, México, 2001.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, quinta edición, Porrúa, México, 2000.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, cuarta edición, Porrúa, México, 1997.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1999.

D'ORS, Álvaro, Derecho Privado Romano, Universidad de Navarra, Pamplona España, 1989.

DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1998.

DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1960.

FIX-ZAMUDIO Héctor, Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, séptima edición, Porrúa, México, 1999.

FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Porrúa, México, 1985.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, Derecho Privado Romano, cuarta edición, Dykinson, S. L., Madrid, España, 1989.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio de Derecho, quincuagésima tercera edición, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, segunda edición, Porrúa, México, 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1994.

GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, Derecho de Familia, Temis, Santa Fe Bogotá, Colombia, 1992.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Porrúa, décima edición, México, 1996.

GUAGLIANONE AQUILES, Horacio, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Tomo I. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1968.

HERNÁNDEZ – TEJERO, Jorge Francisco, Lecciones de Derecho Romano, quinta edición, Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, España, 1989.

IBARROLA DE, Antonio, Derecho de la Familia, cuarta edición, Porrúa, México, 1993.

LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo, Manual de Derecho Romano, cuarta edición, De Palma, 1985.

MAGALLON IBARRA Mario, Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa-UNAM, México, 2004.

MAGALLON IBARRA, Jorge M. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, institución, Tipográfica Editorial Mexicana, México, 1989.

MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano, vigésima edición, Esfinge, México, 1983.

MAZEUD HENRI, LEÓN, Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Vol. I., Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina, 1965.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, cuarta edición, Porrúa, México, 1990.

ORIZABA MONROY, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos, segunda edición, Pac, S.A. de C. V., México, 2001.

PALACIOS Y PIÑA, Javier, Derecho Procesal Penal, Harla, 1999.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Porrúa, México, 1965.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Porrúa, México, 1979.

PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, décima segunda edición, Porrúa, México, 1991.

PARRA BENÍTEZ, Jorge, Manual de Derecho Civil. Personas, Familia y Derecho de Menores, tercera edición, Temis, Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1991.

PÉREZ DUARTE y N. Alicia Elena, Derecho de Familia, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990.

PORTE PETTIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Porrúa, México, 1991.

PRIETO CASTRO, L. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona España, 1934.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, octava edición, Porrúa, México, 1977.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. II, "Derecho de Familia", décima edición, Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I.Introducción, Personas y Familia, segunda edición, Porrúa, México, 1975.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, segunda edición reelaborada, Porrúa, México, 1999.

SUÁREZ GIL, Enrique, La Teoría Integral del Derecho, Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1988.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge y otro, Metodología Jurídica, segunda edición, Mc. Graw Hill, México, 2002.

## Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario de Sociología, México, Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, México, 1994.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2000.

Diccionario Jurídico Temático, vol. 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Harla, México, 1997.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, Buenos Aires Argentina, 1994.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

CORRAL SALVADOR Carlos (director) Orteaga Embil José Ma. Diccionario de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas Tecnos S.A. Madrid, España, 1989.

DE MIGUEL, PALOMAR, Juan, Diccionario para Juristas, Porrúa, México, 2002.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésima novena edición, Porrúa, México, 2000.

## Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal